

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; 27 DE JUNIO DE 2019.

V I S T O S por el Tribunal de alzada del Sistema Penal Acusatorio, constituido en Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, integrada por la Magistrada Licenciada Ariadna Maricela Martínez Austria, Magistrada Licenciada Claudia Lorena Pfeiffer Varela y Magistrado Licenciado Ángel Jacinto Arbeu Gea; los autos del Toca Penal **87/2019**, formado para resolver la apelación interpuesta por el defensor particular del sentenciado, licenciado Juan Pérez Rosas en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha **17 de abril de 2019**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de **Tula de Allende**, perteneciente al Tercer Circuito Judicial de la entidad, que resolvió el **Juicio Oral 08/2019**, que encontró a *******S** penalmente responsable por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO** cometido en agravio de la víctima menor de edad de iniciales *******V**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 18 de febrero de 2019 la Jueza Penal de Control del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, dictó **auto de apertura a juicio oral**, dentro de la Causa Penal 238/2018, poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a la persona acusada de nombre *******S**.

2.- El 27 de febrero de 2019 fue radicado, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tula de Allende, el Juicio Oral con número de Causa 08/2019.

3.- El día 27 de marzo de 2019 dio inicio la audiencia de debate, continuándose la misma los días 28 de marzo y 1° de abril de 2019; fechas durante las cuales se realizó el desahogo probatorio y las partes vertieron sus alegatos; concluyendo con el dictado de un fallo condenatorio.

4.- El 08 de abril de 2019 tuvo lugar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, las partes realizaron

sus correspondientes alegatos y se resolvió fijar el grado de reproche mínimo.

5.- Por último, el 17 de abril de 2019 se realizó la emisión escrita de la sentencia definitiva y tuvo lugar la audiencia de lectura y explicación de la misma.

6.- Inconforme con dicha resolución, el defensor particular del sentenciado interpuso el recurso de apelación, el cual fue recibido en esta Sala Colegiada el 20 de mayo de 2019.

7.- En fecha 31 de mayo de 2019 esta Sala Colegiada dictó auto admisorio del recurso de apelación; en relación a lo cual, procede resolver de fondo el presente asunto, dictando sentencia de segunda instancia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. C O M P E T E N C I A .

Este tribunal de alzada del sistema penal acusatorio, constituido en Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 16 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 Bis, 9, y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; los diversos 461, 468 fracción II, 471, 475, 476, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los artículos 29, 30 y 33, fracción I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; ello por ser interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia de primera instancia, dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, ante la acusación por hechos constitutivos de delito contemplado en una legislación estatal; así, se actualizan los supuestos de materia, territorio y fuero, al originarse por una conducta tipificada como delito por el Código Penal para el Estado de Hidalgo, ocurrido dentro de los límites de esta Entidad Federativa; siendo conducente, además, resolver en segunda instancia el recurso de apelación

interpuesto, en consecuencia, se afirma la competencia con que esta Sala Colegiada cuenta para dictar la sentencia que nos ocupa.

II. IMPUGNANTE .

El recurso de **apelación** fue interpuesto el defensor particular del sentenciado, quien es parte legitimada para ello, de acuerdo con el contenido de los artículos 456, y 458 del Código de procedimientos penales, al representar jurídicamente a la persona en contra de quien se dictó la sentencia impugnada; quien expresa motivos de inconformidad, que se analizan bajo la técnica que establece el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, sin rebasar los planteamientos del apelante, excepto si se advierten actos violatorios de derechos fundamentales, los cuales deberán repararse de oficio.

III. ANTECEDENTES .

Se reprodujeron y analizaron los discos versátiles digitales (DVD) que contienen las video grabaciones de las audiencias de juicio, individualización de sanciones y reparación del daño, así como la de lectura y explicación de sentencia; además, se revisaron las constancias que integran la causa penal de juicio oral 08/2019 del tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tula de Allende, perteneciente al Tercer Circuito Judicial del Estado.

Para comenzar con nuestro análisis, se atiende al contenido del artículo 348 del Código Nacional de procedimientos penales, que define al juicio, como la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual se llevará a cabo sobre la base de la acusación, y durante su sustanciación deberá garantizarse la vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

En la audiencia de juicio, cobraron vigencia, se respetaron y se desarrollaron a plenitud los principios de inmediación, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Sin que pase desapercibido que el Tribunal de Enjuiciamiento estimó actualizada una excepción al principio de publicidad, con fundamento en el artículo 109 fracción XXVI del Código Nacional de

Procedimientos Penales, y la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, tratándose de un delito de naturaleza sexual, debe limitarse la publicidad, en aras de la protección de la identidad e integridad de la víctima.

Consideración que se estima acertada, al tomar en cuenta que el delito que habría de dilucidarse es uno de índole sexual, como es el de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO**, por lo cual la exposición pública de los hechos de los que fue víctima quien se identifica con las iniciales *****V, pudiera atentar contra su integridad psicológica; de tal suerte que, el principio de publicidad no es absoluto, sino que admite las excepciones previstas en la ley, que se actualizan tratándose de delitos de naturaleza sexual, ya que de los tópicos sometidos a debate pudiera desprenderse información que permitiera identificar a la víctima, atentando contra el derecho fundamental al resguardo de sus datos de identificación.

En consecuencia, ha de ponderarse el principio de publicidad frente al derecho a la **intimidad personal** de la víctima, así como su **integridad** emocional, debiendo estimarse estos como superiores. Sin que sea vulnerado ningún derecho procesal del sentenciado, toda vez que se generó un registro audiovisual de la totalidad de audiencias desahogadas en el juicio oral que nos ocupa, lo que concuerda con los fines que persigue la publicidad como principio rector del procedimiento penal: permitir que las actuaciones verificadas sean sometidas a escrutinio, a fin de erradicar arbitrariedades que pudieran darse en el ejercicio de la función jurisdiccional. Circunstancia que queda protegida cuando los registros de audio y video de las audiencias correspondientes permiten su reproducción óptima e integral, como en el caso ocurre.

Por cuanto hace al principio de **inmediación**, la totalidad de audiencias desahogadas en la Causa Penal de Juicio Oral 08/2019, se realizaron ante la presencia ininterrumpida del Tribunal de Enjuiciamiento, que se encontró integrado por el Juez Presidente, Miguel Ángel Galindo Nájera, la Jueza Relatora, Bárbara Santos Ordoñez y el

Juez Tercero Integrante, Héctor Erasmo Anaya Méndez; por lo que el mismo se respetó.

Se estima también respetado el principio de **contradicción**, que se encuentra estrechamente vinculado con el de **igualdad**, ya que se permitió el libre debate en equidad entre las partes, con opción para los contendientes de controvertir o confrontar los argumentos de su contrario, así como la información que fue aportada por los testigos, mediante los interrogatorios, técnicas de litigación y planteamientos que consideraron conducentes; con los cuales, tuvieron posibilidad de evidenciar sus pretensiones ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Igualmente, estuvieron vigentes los principios de **concentración y continuidad**; ya que el debate se celebró en audiencias sucesivas, programadas de conformidad con los recursos materiales que dispone el Distrito Judicial de Tula de Allende; comenzando el día 27 de marzo 2019, dictándose fallo el 01 de abril de 2019, por lo que, entre la apertura del debate, a la deliberación y dictado de fallo, mediaron escasos 5 días naturales; sin que existiera, entonces, margen alguno para que se difuminara en la mente de los integrantes del tribunal la información que adquirieron a través de presenciar el desahogo de las pruebas.

Así también, se estima útil, por cuestión de método, establecer los **hechos motivo de la acusación**, sobre los cuales fue dictada la sentencia condenatoria que se impugna:

*"En fecha *****Fh1después de las 20:30 horas acercándose aproximadamente a las 21:00 horas, se le acercó a la víctima *****V [sic] quien se encontraba escuchando música en la calle *****Lh1, en la colonia *****Lh2 o *****Lh3 en el municipio de *****Lh4 Hidalgo, la quedó viendo y con una sola de sus manos la agarró de las mangas de su chamarra a la altura de las muñecas intentando abrazarla y le agarro los senos por encima de su chamarra y le desabrocho el brasier, y aun cuando la víctima le decía que no y al empezar a gritar la víctima que la ayudaran, el acusado le dijo que se callara que si no le iba a armar un problema y la jalaba hacia un carro que estaba en el estacionamiento."*

Además, en torno a los **alegatos de apertura** vertidos por la defensa durante la audiencia, estos los hizo consistir en que:

*"Psicosis por roba chicos, linchamiento por confusión y esto es lo que realidad sucedió en los hechos que serán materia del presente juicio. En este contexto es en el que se desarrollaron los hechos de los que se le acusa a *****S, es producto de una psicosis colectiva existente el día *****Fh1en el que a través de redes sociales y medios de*

*comunicación se había generado un estado de alerta y confusión por todos los habitantes del estado de Hidalgo, incluso en el país, por supuesto, robos de niños, linchamientos a ladrones, e incluso recordemos que las propias autoridades establecieron hechos e los que lamentablemente perdieron la vida personas a consecuencia de los linchamientos, una sociedad alarmada en donde la Procuraduría del Estado de Hidalgo tuvo incluso que recurrir a realizar mensajes en diversos medios de comunicación a fin de tratar de tranquilizar a la población y evitar que la gente siguiera realizando justicia por propia mano en actos que eran injustificados por una psicosis generalizada que se establecía del robo de niños, este escenario, Tribunal de Enjuiciamiento, son los que motivaron los hechos que serán materia de este juicio donde un grupo de personas sin base y sin fundamento, vecinos del fraccionamiento *****Lh3 , en el Municipio de *****Lh4, Hidalgo golpearon e intentaron e intentaron linchar a *****S por ser un supuesto integrante de una banda dedicada al robo de niños, gracias a la oportuna intervención de la policía municipal se evitó a afortunadamente esa tragedia y se evitó su linchamiento sin embargo, en un principio de los datos de prueba y de los propios medios de prueba que el Ministerio Público presentará y en base al ejercicio contradictorio que realizará esta defensa, en un principio se trataba a decir de la víctima de un robo de un teléfono celular, posteriormente cambiaron la versión y se dijo que si intentaban llevar a la víctima, es decir un robo de una niña y finalmente concluyeron en que se trataba de un abuso sexual, es decir, los hechos ni la propia fiscalía sabe de qué manera encuadrarlos y clasificarlos, lo que se acreditará por parte de esta defensa es que dada la mecánica del hecho delictivo por el que se acusa se acreditará al menos en un grado de duda razonable que es inexistente el abuso sexual y que por ende se actualiza la excluyente de delito de atipicidad al no actualizarse alguno de los elementos de la descripción legal de abuso sexual, en estricto sentido resalto la lascividad...”*

Así también, tenemos que las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, fueron las siguientes: testimonio de la víctima de identidad reservada con iniciales *****V; testimonio de *****P1, perito en materia de medicina; testimonio de *****T1; testimonio de la menor de edad *****T2; testimonio de *****T3; testimonio de la menor de iniciales *****T4; testimonio de Cruz Alvarado Hernández, agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de *****Lh4; testimonio de Edgar Jefte Hernández Garrido, agente de investigación; testimonio de *****P2, perito en materia de psicología; testimonio de *****P3, perito médico; testimonio de *****S, en su carácter de acusado; y los testimonios de *****T5 y *****T6; por cuanto hace a la audiencia de individualización de sanciones se desahogó el testimonio del perito *****P4.

Al respecto, es preciso señalar que en términos del artículo 356¹, la valoración probatoria debe centrarse en la pertinencia del medio de prueba que se desahogue en juicio, sin que sea exigible que determinados hechos sean probados siempre de la misma manera, sino de conformidad con el evento que se pretende acreditar; además, atento

¹ Todos los artículos que a continuación se señalan, salvo indicación en contrario, corresponden al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

al numeral 359, la valoración será libre y lógica y las conclusiones contenidas en la resolución, deberán plasmarse razonadamente.

Por su parte, conforme a los artículos 368 y 369 las pruebas periciales tienen como finalidad que quien posea conocimientos en determinada ciencia, arte técnica u oficio, examine personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos, debiendo los peritos poseer título oficial en la materia sobre la que han de dictaminar.

También, conforme al numeral 383, las pruebas documentales serán reconocidas por los testigos, quienes informaran sobre las mismas, previa acreditación.

En relación a los alegatos de apertura y clausura, conforme a lo previsto por los numerales 394 y 399, al comienzo de la audiencia se dará el uso a la voz a las partes, debiendo el Ministerio Público precisar su acusación y referir las pruebas que utilizará para acreditarla, teniendo las demás partes oportunidad de realizar manifestaciones; luego, terminado el desfile probatorio, nuevamente las partes realizarán manifestaciones.

IV. MEDIOS DE PRUEBA .

Para la exhaustiva motivación de la presente resolución, a continuación se relata el conocimiento que se tuvo acerca del contenido de los medios de prueba que fueron desahogados durante el desarrollo de la audiencia de debate, con lo cual se está en condiciones de verificar la razonabilidad de los argumentos con los que acreditó el tribunal de enjuiciamiento los hechos motivo de la acusación.

1. La testimonial de la víctima de identidad reservada con iniciales

*******V, quien manifestó que:**

*[INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- "El día *****Fh1 un señor iba caminando atrás de mi amiga, yo estaba con ella, estábamos platicando de la escuela, en las escaleras abajo de mi edificio, entonces mi amiga *****T7 iba a dejar a mi amiga *****T8 a su edificio, y yo le dije que sí, y me subí a mi departamento donde vivo y fui a dejar un vaso de vidrio, y le dije a mi hermano *****T9 y a su amigo *****T10 que me acompañaran abajo a escuchar música y que si salíamos a jugar y me dijeron que no, que no me iban a acompañar y yo le dije a mi mamá, ahorita vengo voy allá abajo y me dijo, no, y sin que se diera cuenta yo me bajé y como hay una bardita ahí donde está mi edificio, ahí me quedé sentada y luego me fui enfrente de mi edificio a sentarme en un barandal que*

está, yo estaba ahí sentada solita, no había nadie en la calle más que yo, y veo que mi amiga viene caminando rápido y un señor viene atrás de ella y le digo qué tienes, y me dice nada y le volví a preguntar otra vez yo, qué tienes, y me dijo nada y me dijo súbete y le dije, ay ven, te voy a decir algo, y me dijo no y le dije, ay entonces ya vete, y me volví yo a sentar y en eso veo que el señor este se va hacia donde yo estoy, y se queda parado y se me queda viendo y yo también me le quedé viendo y al momento de quererme echar a correr el señor me agarró y me empujó, bueno, me jaló hacia donde estaba mi carro y pues me dijo que... me jaló y con una de sus manos me, no sé cómo se diga, su mano en las mangas en la altura de mis muñecas y me agarró y me intentó abrazar y en eso me empezó a manos... me empezó a agarrar los pechos y como mi brasier se abrochaba de enfrente me lo desabroché y me empezó a manosear y yo en eso le empecé a gritar a mi mamá, le grité "mamá ayúdame", no salió nadie, luego otra vez volví a gritar y salió mi amiga *****T7 se asomó por su ventana y le dijo al señor que me dejara que no me hiciera nada y luego ya se metió mi amiga *****T7 y pues no sé qué haya hecho de ahí y grité otra vez "*****T7, ayúdame" y fue cuando mi mamá se asomó por la ventana y bajaron y grité otra vez "*****T7" y el señor me dijo que me callara si no me iba a armar un problemón y fue cuando ya bajaron todos y me dijeron que agarrara al señor, pero yo lo agarré de la altura de su cuello y el señor todavía me seguía agarrando y cuando me lo intentaron quitar, todavía él me estaba jalando y yo le decía que me dejara, me dejó y ya salieron bien hartos, muchos vecinos y me lo quitaron de encima y ya llegó mi amiga, en eso oí que a mi hermana *****T4. y a su amiga *****T11 y a su amigo *****T12 que venían de la tienda y ya mi hermana se acercó a mí porque mi mamá me dijo que qué había pasado y mi mamá le dijo que el señor me estaba jalando y me agarró los pechos y mi hermana me abrazó también y mi amiga también me preguntó que qué había pasado y ya le dije acompáñame, me acompañó a mi casa y ya de ahí no vi realmente qué pasó, nada más me hablaron cuando la patrulla había llegado. Fue aproximadamente ocho y media de la noche; [podrías mostrar al tribunal cómo te agarró de las mangas].- no sé cómo se haya enredado, de hecho esta es la chamarra que yo traía, me agarró a la altura de las mangas, de acá me agarró, de las dos mangas, de ahí me empujó hacia mi carro y me empezó a manosear; [cuando dice bajaron todos te refieres a que] bajó mi mamá y la señora *****T13 de donde yo vivo, porque como nosotros teníamos una tienda no sé si haya ido a comprar la señora *****T13 o a ver a mi mamá, entonces bajó mi mamá y la señora *****T13 de mi departamento y el Señor *****T1 salió de su casa. [Los hechos cómo afectaron tu vida].- Me da miedo salir solita a la calle y si salgo con alguien salgo con mi mamá o mi papá, pero ya no salgo solita como antes salía, porque antes salía solita a la calle, iba a la tienda sola o hay veces que me venía sola de la secundaria a mi casa, y ahorita ya no, ahora me vengo con una de mis vecinas, si salgo a la tienda le digo a mi mamá que me acompañe o a mi papá o así. [Para superar esto].- Fui al psicólogo pero... sí me ayuda y todo pero ya no puedo superar todo lo que me pasó, lo que me hizo el señor, me da miedo que me vaya a pasar otra vez lo mismo y peor o que ese mismo señor me vaya a hacer algo. [He ido].- Al psicólogo que está en el DIF, en *****Lh5, fueron 10 sesiones. [El señor que se acercó a mí].- Es un poquito más alto que yo, es moreno, de complexión delgada y cuando me agarró traía un pantalón azul marino, una sudadera gris y el pelo medio corto.

[CONTRainterrogatorio de la defensa].- [Te tomó de la chamarra a la altura de tus mangas, con una mano te agarró las dos mangas, esa chamarra es la misma que traías el día del hecho].- Sí. [¿Por encima de esa chamarra el señor intentó tocarte, cierto?].- [Víctima contesta sin expresar palabra]². [Me recuerdas que contestaste en la pregunta anterior].- Pues que no porque yo traía la chamarra desabrochada y entonces me agarró los pechos por encima de la blusa que traigo. [Defensa evidencia contradicción conforme contenido de entrevista.] [Señálame en qué parte de tu declaración dice que traías la chamarra abierta]. Sí traía mi chamarra abierta, pero... [Solo contéstame lo que te pregunto] [¿Encontraste la parte donde dice que traías desabrochada la chamarra?].- No. [¿Por qué no la encontraste?].- porque no está. [¿Hace un momento también escuchamos que manifestaste que te agarraron los senos porque el señor te metió la mano en medio de tu chamarra, cierto?].- REFORMULA.- [¿Refieres que el señor te agarró los senos, cierto?].- Así es. [¿Que traías abierta tu chamarra cierto?].- Sí. [¿Que metió la mano para tocar tus senos el señor, cierto?].- Fue por arriba de la blusa y por la chamarra. [Entonces lo que de verdad sucedió es que te tocó los senos por encima de la chamarra].- [OBJETADA].- [¿Cambias la información manifestando que te tocó los senos por encima de su chamarra?].- [OBJETADA].- [Manifestaste que el señor era más alto que tú; rendiste una entrevista; dijiste toda la verdad;].- Sí, pero hay unas cosas que no me

² Véase disco 1/2, del 27 de marzo de 2018, reproducción de 1'36''33''' a 1'37''18'''

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

preguntaron. [Tú la firmaste].- Sí, con mis iniciales. [Evidenciar contradicción.- Me puedes decir de qué estatura era el señor al que mencionas].- Es un poquito más alto que yo. [¿Cómo dice ahí en lo que le acabas de dar lectura?].- Dice, era de mi estatura casi. [El señor vestía un pantalón azul y una sudadera gris].- Sí. [Esa información se encuentra en la entrevista].- Sí. [A la vista la entrevista.- En qué momento manifestaste que vestía esa ropa].- Aquí no está pero eso sí lo dije en la declaración. [¿El señor te desabrochó tu brasier, lo manifestaste en la entrevista del ministerio público, porque en esa entrevista dijiste toda la verdad?].- Sí. [Evidenciar contradicción, A la vista su entrevista, ¿en donde dice que te desabrochó tu brasier?].- No, tampoco... sí lo dije en la declaración pero... [¿En esa declaración no dice?].- No. [Salió tu hermana e inmediatamente tú le dijiste que el señor te había tocado o manoseado] No, no le dije que salió. [No salió a auxiliarte el día del hecho].- No. [A quién le dijiste que una persona te había tocado o manoseado].- A mi mamá. [¿Solamente a ella?].- Sí. [¿Qué fue lo que le dijiste a tu mamá?].- Le dije que un señor me quería... me estaba jalando y que me desabrochó el brasier. [¿Esto lo dijiste en tu entrevista ante el Ministerio Público; es la misma en la que plasmaste tus iniciales?].-Sí. [A la vista su entrevista; tienes tu misma entrevista, en la que dijiste la verdad, dijiste todo lo que sabías; léeme lo que se encuentra subrayado].- Me abrazó y me dijo qué tienes, yo le dije que el señor me quería llevar y me había tocado y él... [La interrumpe].- [¿Qué fue lo que te hizo pensar que el señor te quería llevar?].- Yo dije que me había jalado. [¿El Ministerio Público en esa declaración no asentó lo que tú dijiste?] La verdad hay partes que sí están y hay partes que no están, [tú leíste esa entrevista].- Sí. [Se lo hiciste saber al Ministerio Público].- Así es. [¿Y qué hizo el Ministerio Público?].- Lo que yo decía lo anotaba. [¿No anotaba todo lo que tú decías].- Ajá, porque yo cuando la leí, bueno, ahorita que me la pasó, cuando le dijo a mi mamá que me desabrochó el brasier, no está esa parte, tampoco no hay unas partes que hace ratito le dije; [Tú manifestaste que el señor te quería llevar porque te jaloneaba].- Sí. [¿Lo que el señor realizó sobre ti fue un jaloneo porque te quería llevar?].- Me estaba jalando hacia el carro de mi mamá. [¿Los hechos acontecieron a las 08:00 de la noche?].- Como a las 08:30 aproximadamente. [A esa hora es inexistente la luz natural, cierto].- No. [Qué tanta luminosidad natural existía a esa hora].- En la noche prenden... no sirven todas las lámparas de donde yo vivo, nada más había una pero no "aluzaba" mucho; [¿En el momento en que refieres que el señor te jalaba centraste tu atención en el señor].- Sí porque nada más estábamos él y yo... [Nada más contéstame sí o no].- Sí, [Centrando tu atención cuándo te jalaba, dices que viste por la ventana a tu amiga].- Así es. [¿Lo cierto es que estabas concentrando tu atención en el señor?].- No porque al momento... [Contéstame solamente sí o no.] No mucho. [¿Centrando tu atención en el señor no pudiste ver a tu amiga por la ventana?].- [OBJETADA]. [¿A pesar de que no había muy buena iluminación porque no prendían todas las lámparas refieres haber visto a tu amiga desde la ventana?].- Sí [¿Viste a tu amiga en la ventana posterior a que el señor te había tocado los pechos?].- Eso fue antes de que pasara eso. [Entonces, tu amiga *****T2 no se asomó por la ventana cuando tu sufriste los hechos que mencionas].- No. [Aproximadamente cuántos vecinos salieron].- La verdad no sabría decirle cuántos vecinos salieron, yo vi muchos; [¿Qué tantos edificios existen donde vives?].- de la parte de donde yo vivo hay cuatro edificios, [¿Se encuentran habitados].- No sabría decirle. Aparte de la chamarra que portas el día de hoy, vestías alguna otra prenda por debajo de esta?].- La blusa que traigo.

[MINISTERIO PÚBLICO REINTERROGA].- [¿Por qué razón en tu primera entrevista no dices que traías la chamarra desabrochada?].- Yo al momento de que le estaba platicando a la licenciada lo que me pasó, sí le dije todo, pero ahorita que el licenciado me enseñó la entrevista hay unas partes que vienen y hay otras que no. [Cuando digo de mi estatura "casi" quiero decir].- que es más alto que yo. [Da lectura a su entrevista].- Es cuando bajó mi mamá con la señora *****T13 de quien no sé su segundo apellido y mi amiga *****T2 se asomó por la ventana de mi departamento y le gritó al señor diciéndole que me dejara. No rendí una entrevista a nadie más más que al Ministerio Público. [Del Ministerio Público a donde te llevaron].- Me llevaron con un psicólogo que está ahí mismo en el Ministerio Público. [Lectura a su entrevista].- Con una sola de sus manos me agarró las dos mangas de la chamarra a la altura de las muñecas y me intentó abrazar y me agarró los... aquí dice "seño" por encima de mi chamarra y yo solo le decía que no".

2. La testimonial de ***P1, perito médico, quien manifestó que:**

[INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- Es perito médico para la procuraduría del Estado de Hidalgo y adscrita a los servicios de salud, labora desde el 1º de junio de 2013, adscrita al Distrito Judicial de Tula, grado de estudios licenciatura en medicina, le acreditan su título y su cédula profesional, sin recomendaciones por parte de

derechos humanos, sin involucramiento como indiciada o imputada con motivo de sus funciones. Se encuentra por realizar la contestación a un oficio del Ministerio Público donde se le solicitó la descripción y clasificación de lesiones de una menor de edad *****V; el *****Fh2a las 13:06 horas, para realizar su intervención, hace su dictamen conforme al método clínico, que consiste en llevar a cabo una observación, inspección, interrogatorio y exploración física para llegar a un resultado. A la inspección observa a una persona de género mujer, despierta, marcha rectilínea, posición libremente escogida, visiblemente íntegra. Al interrogatorio la menor de edad le refiere que una persona la jalonea y la manosea un día antes al día en que la vio. Su intervención la realiza a las 13:06 horas. A la exploración física apreció que la menor no presenta ninguna lesión visible; el resultado que obtiene es que la menor no presenta ninguna lesión; de acuerdo a su experticia las razones por las cuales una persona que sufre dicha situación no presenta lesiones que clasificar, depende del lugar de donde sea sujeta la persona y la fuerza con la que se sujete a la otra persona; si es sujeta de las manos agarrada de la ropa que trae, si no hay una fricción de la ropa hacia la piel es poca la probabilidad de que haya una lesión.

[CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- Tiene 5 años 8 meses de ejercicio profesional como médico en la procuraduría. Cuando refiere haber realizado la exploración física de la persona examinada, exploró las muñecas, la espalda, el área abdominal y, en general, la totalidad del cuerpo de la víctima que medicamente es posible examinar a simple vista. No exploró los senos porque normalmente cuando es una clasificación de lesiones solamente se avoca a las partes generales del cuerpo sin realizar una intervención... [la interrumpe el defensor]; el área abdominal, sin observar alguna lesión. [¿Un jaloneo intenso es capaz de producir una lesión?].- No siempre. [Solamente contésteme sí o no].- Es que puede ser sí y no. [Un jaloneo intenso capaz de sujetar las dos manos de una persona puede generar una lesión].- Si es intenso, sí; [¿la intensidad que se requiere para romper la prenda de vestir de una persona puede generar una lesión?].- Sí. En su dictamen no advirtió ninguna lesión.

[MINISTERIO PÚBLICO REINTERROGA].- [Además de la intensidad, para que se deje una lesión en la persona, influye].- la resistencia de la persona que pueda llegar a tener.

3. La testimonial de ***T1, quien refirió que:**

[INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- El motivo por el que se encuentra en audiencia es que viene como testigo de la niña *****V; en relación a lo que pasó el *****Fh1; ese día se encontraba en su domicilio aproximadamente a las 20:00 horas; su hija había salido con una amiga a buscar una tarea y se encontraba en el domicilio arreglando su uniforme para ir a trabajar al día siguiente, se asomaba a cada rato porque se había tardado su hija, se asomaba en la ventana, en eso, vio que venía su hija corriendo a la altura de la *****Lh6 y esta niña *****V cruzó la calle del otro lado de la banqueta, luego se metió a su cuarto, llegó su hija alterada, pero pensó porque venía corriendo y en eso su hija no se quitaba de la ventana, le llamó la atención porque se había tardado y en eso se pasó al otro cuarto para bolear sus botas y unos minutos después su hija le gritó que se estaban llevando a la niña *****V, en eso sale corriendo y ya estaba su mamá de la niña *****V y cuando salgo "estaba el señor aquí presente de la playera roja manga larga él tenía a la niña agarrado de los brazos" en eso le quita la niña y ya cuando salieron todos los vecinos agarran a él y el se enfocó más a la niña en saber cómo estaba y la niña comentando que la habían toqueteado, manoseado y todo eso. Su hija que había salido es la menor de iniciales *****T2 [Dice usted que los vecinos le quitaron al señor, usted se acercó a la niña y a su mamá, ¿después qué pasó con el señor que ha referido como el aquí presente?].- En eso llamaron a la patrulla y tardó no sé cuántos minutos, pero sí llegó y ya la gente le entregó al señor a las autoridades, el motivo de la entrega fue por lo que dijo la niña que la querían llevar, eso fue lo que dijo y también porque la había manoseado y todo eso; el señor aquí presente manoseó a la niña *****V Su domicilio es *****Lh1, edificio *****Lh7, *****Lh8; municipio de *****Lh4, Hidalgo; *****Lh9.

[CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- [Evidencia contradicción].- [¿Respecto de que su hija se asomó por la ventana, en la entrevista ante un agente de investigación lo dice?].- No se encuentra aquí en la hoja. [La menor *****V solamente le comentó a usted que la habían toqueteado que la habían toqueteado].- Le estaba comentando a... [Lo interrumpe].- Sí. No vio cuando la estaban toqueteando, [¿Durante el tiempo en tanto llegaba la policía, que pasó con el señor que había agredido a la víctima?].- los vecinos se los quitaron y ya enseguida llamaron a la policía; se salieron todos los vecinos de los edificios, los que estaban al lado y ya no supo, lo tenían ahí, como está oscuro ahí, ahí lo tuvieron y él

se enfocó más a la niña. Le quitaron al señor en lo que llegaba la patrulla, los policías para que se lo llevaran; no sabe qué hicieron los vecinos con la persona que agredió a la víctima, se enteró que llegó la patrulla y se lo trajeron a *****Lh4, está seguro que no sabe si el señor sufrió algún tipo de agresión. [La menor *****V realizó la manifestación que el señor que la agredió se la quería llevar].- Eso fue lo que le dijo su hija, no vio cuando el señor se quería llevar a la víctima. Vio características del señor: Delgado, moreno, usaba un pantalón color azul marino una playera gris de cuello redondo y una camisola del mismo color que el pantalón, azul marino, logró notar su dentadura, no tenía los dientes de enfrente.

[REINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- [No vio cuando el señor se quería llevar a la menor, fue su hija la que le dijo, pero lo que sí vio] cuando salió de su departamento el señor aquí presente tenía a la niña agarrada de los brazos y estaba su mamá también ahí forcejeando con él.

4. La testimonial de la menor de edad con iniciales reservadas ***T2G, quien manifestó que:**

[INTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- [El motivo por el que se encuentra].- Es testigo de lo que le pasó a su amiga *****V; [le pasó que].- intentaron abusar de ella sexualmente el *****Fh1, a las 8:30 de la noche en adelante; afuera de donde viven en *****Lh1, *****Lh3 en *****Lh4, Hidalgo. Lo que vio que pasó fue que estaban [*****V], otra amiga y ella en las escaleras, estaban oyendo música, su amiga *****T8 le dijo que la acompañara a su casa, es a una calle abajo de donde viven, le dijo que sí, la acompañó ya venía para acá, por donde viven hay unas *****Lh6s, ahí vio al señor, se sintió rara, como que sintió su mirada, iba caminando rápido para donde viven, porque las *****Lh6s están cerca de su edificio, entonces fue que la vio a *****V que se paró y fue hacia ella, estaba sentada, y se acercó, le dijo que se quedara con ella, que le quería decir algo pero ella le dijo que no y se fue para en frente del edificio y se metió a su casa y estaba su papá y le preguntó que porqué había llegado tarde a su casa y le explicó que había dejado a *****T8 a su casa, le dijo que estaba bien, se fue para su cuarto y empezó a oír los gritos de *****V que estaba diciendo que la ayudaran, estaba gritándole a su mamá que le ayudaran. Entonces se asomó a la ventana y fue cuando el señor estaba manoseándole los senos y como abrazándola, y la estaba jalando feo y ella estaba ahí llorando y diciendo que la ayudáramos. [La declarante] corrió con su papa y le dijo que se estaban intentando llevar a *****V; le dijo quién y le dijo que un señor y después salió su papa e intentó jalar al señor de mi amiga *****V y después la soltó y fue hacia [la declarante] y fue cuando sus mamás [de *****V y de *****T2] salieron y vio que la mamá de *****T7 le abrochó su brasier y estaba llorando *****V y le dijo que la abrazara, la abrazó, le dijo que se quería subir porque no lo quería ver, subieron para su casa [de *****V] y después su mamá les gritó, se bajaron y vieron que el señor ya estaba en la patrulla, las metieron en el taxi y fueron a una delegación. Su papá es *****T1, su mamá se llama *****T13 y la de *****T7.

[CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- Vive en un departamento, no vive en los pisos de arriba, vive en el 1, la ventana de su casa da hacia el estacionamiento y también hacia el barandal. Los hechos acontecieron a las 8:30 de la noche, hora en la que no hay luz, [a pesar de eso refiere haber visto lo que ha narrado respecto a la persona que manoseaba a su amiga *****V].- Sí, está oscuro pero solo hay un foco afuera de la calle, justamente estaba alumbrando donde estaban ellos. [El día que acontecieron los hechos *****V portaba una chamarra negra].- Sí. [En ningún momento se la quitaron].- No. Durante el jaloneo y tocamiento *****V continuó con su chamarra puesta].- Sí. [¿Qué te hizo pensar que se intentaban llevar a *****V?].- Porque la estaba jaloneando y vio cuando el señor estaba manoseando y pude ver que su brasier estaba desabrochado porque no tenía la chamarra cerrada, fue por eso. No vio el brasier desabrochado desde su ventana, sino cuando salió y la abrazó.

[REINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- [Los hechos los vio desde la ventana de su casa].- Sí. [Su amiga *****V traía la chamarra abierta]. Sí. [Con antelación rindió una entrevista ante el Ministerio Público donde plasmó sus iniciales, dijo la verdad, todo lo que sabía, nunca miente].- Sí. [Evidenciar contradicción. Pone a la vista de la testigo su entrevista. Que señale dónde alude que traía la chamarra abierta].- No lo dice. [Que desde la ventana vio cómo el señor le tocaba los senos a su amiga *****V].- Sí. [Evidenciar contradicción. Se le pone a la vista su entrevista. Da lectura.].- "Cuando el señor manoseó a mi amiga le agarró las pompas y el pecho con cada una de sus manos". [¿En ningún momento dice que le tocó los senos?].- No, dice los pechos.

[RECONTRAINTERROGATORIO MINISTERIO PÚBLICO].- [No refirió que traía la chamarra desabrochada].- Porque no se lo preguntaron; [Cuando dice que le tocó "el pecho"].- Se refiere a los senos.

5. La testimonial de ***T3, quien manifestó que:**

[INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- [Se encuentra en audiencia].- Por los hechos que fueron el día *****Fh1, porque su hija *****V de ***** años, que tenía ***** cuando los hechos, fue víctima de abuso sexual; porque el señor *****S que está aquí a un costado manoseó a su hija, le tocó los pechos; eso sucedió a las 8:30 o 9:00 aproximadamente de la noche; lo que sabe en relación a esto fue que ella estaba en su domicilio en *****Lh1 edificio *****Lh7 *****Lh12, estaba en su domicilio, estaba su hija en su casa y estaba con ella y le dijo que la dejara escuchar música, le dijo que no y después [la declarante] se asomó por la puerta y estaba escuchando música con su amiga *****T11 y después, ella subió por un vaso de agua y bajó, y ya después pensé que había ido con su hermana *****T12; tenía una tiendita en su departamento, entonces subió la señora *****T13 y le preguntó que le despachara y le dijo se oye que gritan muy feo y le dijo que sí que gritaban muy feo, y le dijo <ha de ser el niño que se llama F. que siempre le hace burla a D., a A.> pero gritaron su nombre, primero gritaron <mamá> y no le hizo caso porque pensó que era el niño que se llama F. y después volvieron a gritar <mamá ayúdame>, y se asomó por la ventana y le dijo a su vecina que se llama *****T13 y le dije <corrrele, creo que se están llevando a los niños y están jaloneando a mi hija> y se bajaron corriendo del edificio porque vive en la planta alta y ella... estaba su carro, un carro blanco, su vecina se fue por atrás y ella por delante para rodearlo y el señor *****T1a, que le puso *****T1a porque no sabía cómo se llamaba bien, se llama el señor *****T1, entonces el señor *****T1 les ayudó a agarrar al señor *****S, que tenía agarrada a su hija y le dijeron a su hija que lo agarrara de la sudadera de atrás, entonces lo agarraron y empezaron a llegar los vecinos y, cuando llegaron, ella se fue con su hija y los vecinos lo tenían, le preguntó qué había pasado y le dijo <yo estaba escuchando música y el señor llegó y me empezó a jalonear bien feo> "y sí, yo le abroché su brasier porque lo traía desabrochado" y le dijo su hija que le había tocado sus senos y le dije <¿pero cómo?>, y dijo que no sabía, que estaba sentada en los tubos, caminó y el señor la agarró entonces la empezó a jalonear y traía desabrochado su brasier y no podía hablar, estaba como espantada y le dijo a F. que si por favor la podía subir al departamento de arriba a su casa en lo que llegaba la unidad, ya después llegó la unidad y los llevaron al municipio, primero, de *****Lh4 y ya después los trajeron para acá. [Que su hija traía el brasier desabrochado] porque le dijo que el señor se lo desabrochó a la hora del jaloneó, como se abrocha de enfrente y le tocó los senos; [refiere que ya se vinieron para acá].- al ministerio público y ahí pusieron la denuncia y ella levantó la demanda contra el señor *****S. [¿Estos hechos que refiere que sucedieron a su hija cómo han afectado su vida diaria?].- Al principio no quería salir a la calle, le decía que fueran a la escuela y decía que no, porque qué tal si le pasaba lo mismo o algo más feo; ya no se arregla, nada más quiere estar encerrada, fueron una vez a la feria, no quiso subirse a los juegos ni que le comprara nada, ya no quiere su ropa que tenía, ha cambiado mucho, de repente está bien, de repente se pone a llorar, triste; la ha llevado al psicólogo *****P4, al DIF que se encuentra en *****Lh5, le ha dicho que ella todavía está un poquito afectada por los hechos, todavía tiene miedo; la ha llevado 10 veces, que fueron las sesiones que le dieron, las primeras tres las tuvo que pagar de 35 pesos y las demás ya no; que actualmente su hija [*****V] tiene ***** años y tenía ***** , porque el *****Fmv ella cumplió ***** , acreditó su edad con el acta de nacimiento que la sacó en *****Lh10 y trae su fecha de nacimiento del *****Fmv y su nombre y el nombre de su papá, y la firma de la juez, lo reconoce porque el número de acta es el *****Na; [Le es puesto a la vista un documento].- Tiene a la vista un acta e nacimiento, número de acta *****Na, nombre de la hija *****V, mujer, nacimiento 12 del mes ***** , ***** , padres *****T13 y *****T3 y la firma de la juez [se tiene incorporada como prueba documental 1]. [¿Respecto a los gastos, además de la terapia psicológica que ya refirió que otro gasto ha realizado?].- El día de los hechos tomó un taxi, fueron \$400 cuando los llevó al municipio y cuando los trajo a la delegación de aquí les cobró \$200, fueron \$600 y "las veces que he venido" paga a veces 3 pasajes o 2, \$45 de cada pasaje, más \$8 de la combi; \$9 la micro a *****Lh25 y de ahí toma el autobús para venir a *****Lh11.

[CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- [Vio cuando *****S jaloneaba a su hija].- Sí. [Solamente vio que jaloneaban a su hija].- No. [Su hija le refirió que la había manoseado].- Sí. [No llegó en el momento en que *****S manoseaba a su hija].- No, eso ella no lo vio, no vio cuando la manoseó. No sabe si producto del jaloneo se le

desabrochó el brasier a su hija, ese día su hija vestía una chamarra negra que aun portaba cuando bajó a auxiliar a su hija; no vio el momento en que el señor *****S desabrochó el brasier de su hija. [¿Cuándo usted auxilió a su hija ella vestía todas sus prendas].- No. [Cuando escuchó el grito "mamá" lo primero que se le vino a la mente fue pensar que se estaban llevando a los niños].- Sí. [Porque en ese momento existía una psicosis que se estaban llevando a los niños ahí en el fraccionamiento].- Sí. [Y eso fue lo que le hizo pensar que se querían llevar a su hija].- Sí. [Posteriormente refiere que llegaron un grupo de vecinos].- Sí; no sabe cuántos llegaron. [El día que acontecieron los hechos fueron a las 08:30 de la noche].- Sí. [¿A esa hora hay gente en ese fraccionamiento, específicamente en esa calle?].- No. [Llegó una patrulla por el señor *****S].- Sí. [Del momento en que menciona que auxilió a su hija al momento en que llegó la patrulla cuanto tiempo transcurrió].- No, la verdad no... [Aproximadamente].- Unos veinte minutos. No sabe (qué sucedió con el señor *****S) porque estaba con su hija, enfocada en su hija y no puso mucha atención.

[REINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- No [sabe qué es "la psicosis"], [cuando salió a auxiliar a su hija no vestía todas sus prendas].- Porque su hija traía la chamarra puesta, si la hubiera traído bien puesta, pues no, pero la traía desabrochada de enfrente, pero la chamarra ya la traía hasta acá abajo, ya colgaba su chamarra hasta abajo, no la traía puesta como siempre se la pone, "al cien".

[RECONTRAIINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- [Que su hija no traía bien puesta la chamarra].- Sí. [Rindió una entrevista con el Agente del Ministerio Público donde dijo la verdad de los hechos, todo lo que sabía, firmó ese documento, leyó ese documento. Realiza ejercicio de "Evidenciar Contradicción"].- [¿A la vista tiene su entrevista, en qué parte dice que traía la chamarra desabrochada?].- hasta abajo "desabrochó el brasier y le tocó los pechos", no dice que traía la chamarra abierta. [No sabe qué es la palabra psicosis].- No, no sé qué es. [Pero contestó que la psicosis generalizada fue la que la llevó a pensar que se intentaban llevar a su hija].- Sí.

6. La testimonial de la adolescente de identidad reservada de iniciales ***T4., quien manifestó que:**

El motivo por el que se encuentra ahí es por lo que pasó el *****Fh1 aproximadamente a las 8:30 o 9:00 de la noche; ella estaba con su hermana y con su amigo D. y su amiga F., su hermana es *****V, estaban abajo del edificio sentadas escuchando música, edificio que está en comunidad *****Lh5; su mamá le gritó, subió a verla con su amiga F. y su amigo D., al subir, su mamá la manda a la tienda, fue a la tienda y su hermana se quedó sentada en las escaleras, cuando iba regresando, escucharon muchísima gente y su amigo D. le dijo que qué era lo que estaba pasando que se escuchaba muy feo, contestó que no sabían, que mejor fueran a hablarle a sus mamás; de la parte de abajo se veía muchísima gente, como no había luz no se veía nada, y ya, iban subiendo, y como a mitad de las escaleras le dijo su amigo <vamos a ver lo que estaba pasando> y le dijo que no, que fueran a ver a sus mamás, al subir vio a su mamá con su hermana que estaba llorando, su mamá estaba abrazando a su hermana, y al estarla abrazando le preguntó qué le pasa, su hermana estaba en llanto, su mamá le dice que un señor la estaba jaloneando y le desabrochó su brasier y la tocó, ya de ahí no supo qué pasó, llegó la patrulla, se llevó al señor, al llevarse su mamá se fue, se quedó con sus hermanos a cuidarlos y no supo qué más pasó. [Su mamá le dijo que le había tocado].- Los senos. [Después ha visto a su hermana].- Triste, ha cambiado mucho, ya no es la niña que era antes, de repente está bien, se pone a llorar, ya no es la niña muy alegre de antes que solía reírse de todo; es muy triste ya. [Refirió ver a mucha gente, pero que donde estaba la gente no había luz].- es que ella venía de la parte de abajo y del edificio donde viven, pasa el camión y enfrente hay como unos barandales, abajo hay una rampa, de esa rampa se ve todo hacia arriba, y al momento de ella darse cuenta, voltearon, porque se escucharon muchos gritos, había mucha gente, no se alcanzaba a ver lo que estaba pasando, en ese cachito, por querer ver se subieron, pero ya no se veía nada porque no había luz, no habían linternas, nada, fue cuando llegó, se acercó a preguntarle a su mamá qué fue lo que había pasado.

[CONTRAIINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].

[Que los hechos que acontecieron se los comentó su mamá].- Cierto. [No vio el momento en que jaloneaban a su hermana y le tocaron los senos].- No. [Su mamá le dijo que le habían tocado los senos a su hermana].- Sí. [Con antelación rindió una entrevista ante el ministerio público].- Sí. [En esa entrevista estuvo presente su mamá, plasmó sus iniciales, dijo toda la verdad y dijo lo que sabía. Realiza ejercicio para evidenciar contradicción. Tiene a la vista su entrevista. ¿En qué parte dice que tu mamá te dijo que a tu hermana un señor le

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

había tocado los senos?].- [Da lectura].- “Mi mamá me dijo que un señor se había tratado de llevar y que la había tocado y le había desabrochado su brasier”. [¿Dice que le tocaron los senos?].- No. [¿Viste a tu hermana cuando ya iban subiendo al edificio?].- Sí.

[REINTERROGATORIO MINISTERIO PÚBLICO].

[Que en esa entrevista no está la parte donde dices que tu mamá te comenta que le desabrochó el brasier y le tocó los senos, por qué].- Porque eso no lo puso en un principio porque no fueron las mismas preguntas.

7. La testimonial de CRUZ ALVARADO HERNÁNDEZ, quien refirió que:

[INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- Es oficial de seguridad pública del municipio de *****Lh4, Hidalgo dese hace aproximadamente 5 años, sus labores es proteger y salvaguardar a las personas, así como sus bienes y detener alguna persona en la comisión de un delito en flagrancia, y detenciones por faltas administrativas. Grado de estudios secundaria terminada; el último curso que tomó es de las 7 habilidades del policía; nunca ha tenido ninguna recomendación de Derechos Humanos por el ejercicio de sus funciones, ni ha estado inmerso en un asunto de carácter penal. Comparece por recibir una notificación en relación a la detención de *****S. [Al respecto sabe].- Que trabaja en seguridad pública municipal el *****Fh1 se encontraba de servicio, realizó recorrido de seguridad y vigilancia en *****Lh5 en el fraccionamiento *****Lh2, eran como las 21.30 horas cuando la oficial de guardia le reportó vía radio que se trasladara a la calle de *****Lh1 porque C-4 le reportaba que varias personas golpeaban a una persona del género masculino, por lo que se trasladó al lugar y se percata que habían varias personas entre hombres y mujeres y una persona del género masculino tirado en la banqueta, el cual observa que estaba golpeado en la cara y sangraba levemente de la nariz; solicita apoyo de protección civil municipal para que le dieran la atención médica ya que lo primordial era la integridad física de la persona, llegó al lugar como a las 21.50, al mando de la paramédico *****T14 acompañada de otra persona, quienes le brindaron la atención médica a la persona; después de revisarlo comentaron que no requería traslado a algún hospital, porque los golpes recibidos no ponían en riesgo su vida; mientras eso sucedía se apersonó una persona del género femenino que dijo llamarse *****T3, haciendo mención que a las 21.00 horas de ese día aproximadamente, la persona que se encontraba ahí había jaloneado y manoseado a una menor de edad hija suya, por ese hecho realizó la detención de *****S como a las 22:10 horas, posteriormente lo subo a la unidad y como a las 22.13 horas se le indica el motivo de la detención, haciéndole saber sus derechos; posteriormente se traslada a la comandancia de seguridad pública de *****Lh4, donde a la persona se le certifica medicamente, allí permanece hasta que se da el llenado de la documentación para hacer la puesta a disposición; el señor es el que está aquí presente, el señor que viste de rojo. Que el C-4 le reporta que se trasladara a *****Lh1, *****Lh3, fraccionamiento *****Lh2 en *****Lh5, en el municipio de *****Lh4, edificio *****Lh7, *****Lh12.

[CONTRainterrogatorio DE LA DEFENSA].- [Cuando llegó al lugar del hecho que narra vio a varias personas, aproximadamente cuántas].- 20 o más. [¿Supo quién le ocasionó las lesiones a *****S?].- No, porque desde que llegó ya se encontraba en tales condiciones, sin percatarse que alguna persona lo estuviera agrediendo, solamente se encontraba tirado en la banqueta. [En su informe policial homologado hay un capítulo donde se refiere a la narrativa de los hechos, se encuentra en la posibilidad de reconocerlo porque lo elaboró].- Sí. [Evidenciar contradicción. A la vista del testigo su Informe. Da lectura al mismo].- Dice “*****S de ***** años de edad había jaloneado y manoseado a su hija, esto aproximadamente a las 21.00 horas de este mismo día, motivo por el cual los vecinos se dieron cuenta y comenzaron a golpearlo.” [Lleva laborando 5 años en la policía municipal].- Sí. [Vía C-4 le indicaron el domicilio al que tenía que conducirse].- No, fue a través del oficial de guardia de la dependencia. [Evidenciar contradicción respecto a Informe Policial Homologado. En qué parte dice que llegó al domicilio edificio *****Lh7, *****Lh12. *****Lh2, *****Lh4].- Que él refirió que llegó a la calle y que la dirección fue la que le pasaron, nunca mencionó que llegó al edificio, simplemente a la calle. [En qué parte se encuentra plasmada esa dirección, da lectura].- “Nos reporta vía radio por parte de la oficial de guardia que nos traslademos a la calle *****Lh1, *****Lh3 del Fraccionamiento *****Lh2 porque se encontraban golpeando a una persona del género masculino.” [La persona que refiere haber visto tirada].- Se encontraba acostado. Desconocía que lesiones presentaba, solo vio que sangraba de la nariz y se veía golpeado de la cara; de la nariz, donde se veía que sangraba.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*[REINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- [Refirió que les reporta del C-4 el oficial de guardia que se trasladara, ahí no les dicen el número del edificio toma esa dirección].- Del domicilio donde vive la señora *****T7. [Refirió que le reportaron que se trasladara al edificio *****Lh7 *****Lh12].- Porque fue la información que le pasaron, la oficial de guardia, posiblemente haya omitido el número del edificio.*

8. La testimonial de EDGAR JEFTE HERNÁNDEZ GARRIDO, quien manifestó que:

*[INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- Es agente de la policía investigadora desde el 1 de enero de 2014, para la dirección general de policía investigadora en Hidalgo, que depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene grado de estudios de licenciatura, sus cursos como Agente es llenado de actas, de informe policial homologado y el actuar del primer respondiente. Sus actividades propias son realizar entrevistas, inspecciones de lugar, levantamiento de indicios en el lugar de los hechos, mandamientos judiciales y ministeriales. Con motivo en el ejercicio de sus funciones no ha tenido recomendación por parte de derechos humanos. EL motivo por el que se encuentra es haber sido notificado por su superior jerárquico que tenía una audiencia por la carpeta 16-CAVIT-2018-0080. [La intervención que tuvo en esa carpeta fue].- Realizar entrevista a la víctima *****V, inspección de su persona, entrevista al testigo *****T1 e inspección del lugar de los hechos. [En la inspección de la víctima pudo apreciar que].- A la menor la acompañaba la señora *****T3..., que autorizaba la inspección, recuerda que era de ***** años de edad, tez morena, complexión delgada, cabello largo, vestía sudadera negra con un estampado, pantalón de mezclilla azul y tenis color blanco, al momento de su intervención no se observaron golpes, rasguños o moretones. La menor solo le refirió que le dolían los brazos. [Realizó la inspección en].- Las oficinas del Centro de Servicios Integrales en Tula ubicadas en Carretera Tula-Michimaloya kilómetro 1.5; el día *****Fh2, a las 04:50 de la mañana. [La inspección del lugar de los hechos fue].- En el lugar ubicado en calle *****Lh1, en *****Lh2, perteneciente al municipio de *****Lh4 en Hidalgo. [Realizó la inspección].- El día *****Fh2 a las 00.40 de la mañana. Al acercarse al lugar observó guarniciones conocidas como banquetas, de un lado, área específica de estacionamiento de los edificios aledaños del fraccionamiento. [En relación a los hechos de los que fue víctima *****V recuerda que le refirió].- En la entrevista de la menor ella le refiere que estaba en el área del estacionamiento del edificio cuando posteriormente ve a una de sus amigas, menor de edad, quien pasa y una persona del sexo masculino se acerca a ella, ella pensó que la iba a robar, porque traía su celular en la mano, empezó a forcejear con la persona, de un momento a otro el testigo *****T1 la auxilió al momento del incidente.*

[CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- [Realizó la inspección a la víctima].- Sí. [Revisó completamente su corporeidad].- En mis funciones la inspección corporal nada más es superficial, esa inspección la realiza el médico perito. [En esa revisión determinó que la víctima no presentaba lesiones].- Así es. [Se trasladó al lugar del hecho].- Sí, y realizó esa inspección a las 09:40 de la mañana. [No le constan los hechos que le narró la víctima].- No. [La víctima en su entrevista manifestó que pensaba que le iban a robar su teléfono porque lo traía en la mano]. Así es.

9.- La testimonial de ***P2, perito en materia de psicología forense, quien refirió que:**

*[INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- Es perito en la materia de psicología forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Adscrito a la dirección general de servicios periciales en la Agencia del Ministerio Público de Tula de Allende. Grado de estudios licenciatura en psicología, acreditado con título oficial expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; cuenta con cursos, diplomado en psicología forense asociación mexicana de psicología, y curso para peritos de la procuraduría con duración de 750 horas. No ha tenido recomendación alguna de la comisión de derechos humanos ni se ha visto involucrado en un procedimiento penal. Realizó la valoración psicológica en la carpeta 16-cavit-2018-0080, a una adolescente con iniciales *****V, por abuso sexual, el *****Fh2 del 2018. Compone su dictamen el planteamiento del problema, ficha de identificación, la intervención psicológica, la metodología, técnicas e instrumentos utilizados, fuente de información primaria, descripción de apariencia física, hechos denunciados, el examen del estado mental, tiempo de valoración, los resultados de las técnicas y las conclusiones. [El planteamiento del problema fue].- Realizar valoración*

psicológica a la víctima adolescente e identidad reservada por abuso sexual. [Su intervención psicológica consiste en que].- La adolescente de identidad reservada se presentó en las instalaciones del área de psicología forense en compañía de su madre la señora *****T3, la mamá firmó el consentimiento voluntario informado, la adolescente se identificó con copia de acta de nacimiento y la mamá con copia de credencial para votar, entra sola sin presión y bajo su propio pie al área de aplicación. [Las técnicas utilizadas en la elaboración de su dictamen].- Es la entrevista directa y el examen del estado mental, este consiste en una entrevista diseñada para la evaluación del intelecto del sujeto, sus funciones mentales así como la valoración de la memoria, pensamientos, el habla y registro de cualquier actividad o comportamiento inusual. Los instrumentos que utilizó son la prueba de la figura humana bajo la lluvia, la prueba HTP, la prueba de frases incompletas de Joseph Sacks, la prueba de Cornell Index, la prueba IDARE, el test Visomotor de Laureta Bender, el test de Karen Machover y el test proyectivo de Murray. [En qué consiste el test de dibujo de persona bajo la lluvia].- Test de dibujo proyectivo que ayuda a ver la imagen corporal del individuo bajo tensión así como sus defensas psicológicas. [El test de House Tree Person].- Es un test de dibujo proyectivo para la exploración interna del individuo así como cómo se relaciona con su medio ambiente. [El examen psicológico de Cornell Index].- Ayuda a estimar sintomatología psicológica así como rasgos de personalidad. [El test de Frases incompletas de Joseph Sacks].- Evalúa cómo el sujeto se relaciona con sus contactos interpersonales. [El test gestáltico visomotor de Lauretta Bender].- Evalúa para ver si el sujeto tiene algún daño orgánico cerebral que altere su conducta. [El test de la figura humana de Karen Machover].- Es un test donde de un dibujo de una figura humana de cuerpo completo a partir de este medio de expresión da a conocer rasgos de personalidad y también cómo se relaciona con su ambiente. [La función del inventario IDARE].- Mide dos dimensiones de la ansiedad, la ansiedad rasgo y la ansiedad estado. [El test de la percepción temática de Murray].- Sirve para conocer la personalidad subyacente del individuo. [Los métodos empleados fueron].- El método inductivo, deductivo, analítico, sintético, integrativo y clínico. Su fuente de información fue primaria, la adolescente de identidad reservada. [La apariencia física y de actitud ante la evaluación].- Se observa una persona del sexo femenino de edad igual a la cronológica misma que refería tener, de marcha normal, de complexión delgada, estatura promedio, tez morena clara, cabello lacio castaño color oscuro, se presenta en condiciones adecuadas de aliño en su persona e higiene, ropa, entra sin ninguna presión al espacio de la valoración y acatando en todo momento las indicaciones, muestra disposición ante las indicaciones logrando así un adecuado rapport. [Los hechos denunciados que refiere la víctima].- Fueron que estaba sentada, que su amiga venía corriendo una persona detrás de ella, su amiga se metió a su casa, entonces, esta persona la empezó a jalonear, con una mano la manoseó y le dice que lo soltara, él le dice que se callara que se iba a armar un problemón, ella le pide ayuda a su mamá y el papá de la amiga sale a ayudarla; también refiere que la apretó muy feo de los brazos. [Respecto al estado del examen mental].- La adolescente contaba con sus funciones mentales estables, conservadas, sus memorias también conservadas, pensamiento funcional así como su lenguaje era articulado, sin anomalía o comportamiento inusual que pudiera alterar su conducta. [El tiempo de valoración fueron].- Tres horas. [Los indicadores encontrados fueron]: [En el dibujo de persona bajo la lluvia].- Se encontró amenaza, inseguridad, inadecuación, carencia de defensas psicológicas así como que percibe su medio ambiente estresante. [En el de HTP].- Inseguridad inadecuación, ansiedad, paranoia, tensión y necesidad de apoyo. [En el test de frases incompletas].- Miedo e inadecuación. [En el test gestáltico visomotor de Laureta Bender].- No se encontraron indicadores de daño orgánico cerebral que pudieran alterar su conducta. [De la figura humana de Karen Machover].- Situación de alerta, inseguridad y paranoia. [En el IDARE].- Inventario de ansiedad rasgo estado; en la escala de rasgo se encontró un nivel medio de puntaje de 38 y en el de estado un nivel de 40 en término medio. [De percepción temática de Murray].- Ninguno. [Las conclusiones a las que arribó fueron].- Que la adolescente de identidad reservada presentaba indicadores de alteración emocional tales como miedo, ansiedad y paranoia, ya que se siente insegura y preocupada porque fue vulnerada en su cuerpo, en su intimidad, y al experimentar otro evento con el probable, ya que no tiene las defensas psicológicas adecuadas para asimilar el hecho que refiere, percibe su medio ambiente tenso y estresante y requiere del apoyo de sus familiares para llevar a cabo sus actividades cotidianas ya que está en estado de alerta por los hechos que refiere. [¿Qué le generan estos hechos que refiere la víctima?].- Los hechos que se investigan, el abuso sexual.

[CONTRAIINTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- [Que en su apartado de conclusiones la víctima presentaba un estado de miedo].- Cierto. [Qué otros factores pueden producir miedo, además del aspecto sexual mencionado].- Situaciones que rebasen los recursos que

las personas tienen como defensa psicológica y que les provoque ese tipo de alteraciones como miedo, ansiedad o paranoia. [Qué otros factores son los que producen el miedo].- Para el sujeto en valoración, algún peligro real, alguna amenaza externa real y actual que supere los recursos que tiene y por eso se generan estos indicadores. [La ansiedad la genera].- Alguna situación que le sea ajena a la persona, que por lo tanto genere la situación de ansiedad, algo que para ella no sea posible asimilar en sus capacidades internas, [Por ejemplo].- Un accidente, un percance físico, una invasión a la persona; [¿La paranoia la generó el delito de abuso sexual que denunció la víctima?].- Sí. [¿Qué otros factores además del sexual pueden generar la paranoia, citen algunos ejemplos?].- Todos estos indicadores están cotejados con la entrevista que se le hizo a la víctima de identidad reservada, al preguntar qué puede generar miedo, paranoia o ansiedad, pueden ser diversos, pero aquí están orientados al hecho que se investiga porque fueron cotejados con la fuente primaria, la víctima adolescente de identidad reservada. [Solo tomó en consideración para establecer los factores de miedo, ansiedad y paranoia lo que la víctima le refirió].- Así es. [No descartó otros factores que pudieran generar miedo, ansiedad o paranoia].- Cierto. [¿No los estudió en su dictamen?].- Cierto. [Realizó una serie de métodos].- Sí. [Los enlistó].- Cierto. [No estableció de qué manera aplicó cada uno de ellos en su dictamen].- Cierto. [La víctima percibió su medio ambiente tenso y estresante].- Sí. [Otros factores que pueden generar un ambiente tenso y estresante son].- Un ataque físico hacia una persona. No solamente un abuso sexual puede provocarlo].- Cierto. [No interrogó a la víctima respecto de algunos otros factores que pudieran generar un estado de tensión o de estrés].- Cierto. [Se circunscribió a lo que le dijo la víctima].- Cierto. [Una persona que haya sufrido posiblemente el robo de un celular puede generar como consecuencia un ambiente de miedo, ansiedad o paranoia y mostrar su medio ambiente tenso y estresante].- Cierto. [Una persona a la que hayan intentado privar de su libertad también puede sufrir estas consecuencias].- Cierto.

[REINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- [¿El miedo, la ansiedad y la paranoia son factores que se presentan en personas que han sido vulneradas en su intimidad?].- Cierto. [¿Cuál es la correlación que existe entre los indicadores referidos y los hechos que la víctima le refirió?].- Los indicadores que se encontraron en la aplicación de pruebas fueron relacionados durante la entrevista que se le hace a la víctima, orientado a la petición del ministerio público del hecho que se investiga, el abuso sexual.

10. La declaración del acusado ***S, quien manifestó:**

[DE MANERA LIBRE, DECLARÓ].- “Niego todos y cada uno de los hechos por los cuales se me acusa en virtud que jamás agredí sexualmente a la menor de edad, no la conozco... yo trabajaba como guardia de seguridad privada para la empresa consultores asociados en seguridad privada, para la empresa *****Pma de Hidalgo, más conocida como TIL, ubicada en el puente de *****Pmb municipio de *****Lh4 de Hidalgo. El día *****Fh1; salí yo de trabajar a las ocho de la noche ya estando en la parada abordé el microbús, ya estando arriba le hice la invitación a mi compañero de grupo... de turno *****T5 para ir a cenar a mi casa, pero él me dijo que no podía porque se había quedado de ver con su hermano *****T6 en la *****Lh13 junto a las pizzas, pero yo le insistí y al final aceptó, le dije que le hiciera también la invitación a su hermano *****T6, enseguida se comunicó con él por teléfono, vía celular y le dijo de la invitación y aceptó, nos quedamos de ver 8:30 de la noche en la parada de la *****Lh14 en el fraccionamiento *****Lh3 , municipio de *****Lh4 de Hidalgo, yo y *****T5 llegamos a las 8:20, esperamos 10 minutos y enseguida llegó *****T6, de ahí nos fuimos caminando los 3 hacia mi casa ubicada en calle *****Lh1 número *****Lh20 en el fraccionamiento *****Lh3 , municipio de *****Lh4 de Hidalgo, pero antes pasamos a comprar unas cosas para cenar, lo que es leche, pan, tortillas, queso, chiles, ya saliendo nos subimos por la calle de *****Lh1 y al ir caminando como a unos 700 metros aproximadamente vimos pasar corriendo a una persona de ropa negra y en seguida de donde íbamos caminando estaba parada una camioneta de puertas cerradas color negra, se subió y se arrancó, cuando vimos venía un grupo como de 20 personas o más, venían corriendo y gritando “son esos weyes, son rateros, son roba chicos” haciendo señas y ademanes para querernos agredir, cuando nos dimos cuenta que nos daban alcance, *****T5 y *****T6 corrieron más que yo, a mí me dieron alcance, ya cuando me dieron alcance me comenzaron a golpear en todas las partes de mi cuerpo, con puño cerrado y patadas y me decían que aflojara, con groserías, que aflojara, con groserías, yo les decía que yo no sabía de nada, que yo no había hecho nada, pero no me hicieron caso, me amenazaban con que me iban a quemar y a linchar, en ese momento se reunieron como un grupo de cincuenta personas o un poco más y en seguida llegaron los policías para que ya no me siguieran golpeando, la gente no me

quería entregar y finalmente cedieron con la condición de que no me dejaran ir libre porque supuestamente decían que había manoseado a una niña, cosa que jamás hice, es cuanto."

[AL INTERROGATORIO DE SU DEFENSOR DECLARÓ].- [Llevaba caminando sobre la calle *****Lh1].- "Faltaban 100 metros antes de llegar a mi casa, faltaba poco para llegar a mi casa." [¿Desde hace cuánto que tienes tu casa en el fraccionamiento que has mencionado?].- "Desde el día *****Fh3 aproximadamente que fue cuando me cambié para allá, me la entregaron como por el mes de octubre aproximadamente." [¿De qué año?].- "*****" [¿Te dejaron algún tipo de lesiones producto de los golpes que mencionas te propinaron?].- "Sí, me tumbaron los dientes, tengo constantes mareos, zumbido del oído derecho, se me tapa, sangrado de nariz, las costillas hinchadas, sumidas."

11. La declaración de ***T5, quien refirió que:**

[AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- Se encuentra presente porque el día *****Fh1, estuvo trabajando con *****S como guardia de seguridad por parte de la corporación *****Pm, en la empresa denominada *****PMA, *****Pma de Hidalgo, que está en *****Lh4, también se conoce como el *****Pmb, estaban en el horario de 3 a 8 de la noche, ya saliendo de trabajar y yendo en el transporte *****S le dijo que fueran a su casa a cenar, a lo cual le dijo que no porque tenía que verse con su hermano en *****Lh15 en *****Lh13, en donde está la *****Lh16 "*****Lh17", su hermano trabaja en *****Lh18 como maniobrista, también maneja camión, le volvió a insistir de que fueran a cenar, le marcó a su hermano y le dijo <*****S los estaba invitando a cenar>, le contestó que sí y le dijo que se bajara en las *****Lh19, que ahí lo esperaban, estaban en las *****Lh19 como 8:20 y su hermano *****T6 llegó a los 10 minutos, se subieron, iban caminando y pasaron a una tienda a comprar pan, queso, leche, tortillitas, chiles vinagre, para cenar, íbamos caminando y como a unos 700 metros vieron pasar a una persona de ropa oscura, iban en la calle *****Lh1 en *****Lh3, lo vieron pasar corriendo y se quedaron normal ya después atrás venían personas gritando "agárrenlos, son ellos, son roba chicos", a lo cual cuando se acercaron hacia ellos haciéndoles señas de que les querían pegar, gritándoles, ellos se echaron a correr y ya cuando voltearon, *****S se había quedado atrás, siguieron corriendo hasta salir de fraccionamiento, al siguiente día por medio de las redes sociales vieron de que habían intentado linchar, porque supuestamente se quería robar a una niña y que en ese fraccionamiento ya han ocurrido varias veces de que quieren linchar a la gente. Salieron del lugar al que ha hecho mención a las 8 de la noche, se le hizo la invitación para ir a cenar cuando iban en el transporte, la dirección de la casa de *****S es *****Lh1, número *****Lh20 en *****Lh3, *****Lh4; la calle que transitaban y los empezaron a corretear, se llama *****Lh1, municipio de *****Lh4, estado de *****Lh11, entidad federativa ... estado de la república, Hidalgo. [Que a través de una red social vio una publicación donde habían intentado linchar a alguien].- Fue en el portal contrapuntos, en Facebook. [Recuerda que decía].- Que vecinos del fraccionamiento habían intentado linchar a una persona porque se quería robar a una niña, a lo cual llegaron policías municipales a separarlos para quitarles a la persona y los vecinos le habían propinado una fuerte golpiza a *****S.

[A PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO].- Que *****S cuando ya iban en el camión le invitó a cenar a su casa; [Qué ropa vestía *****S].- Llevaba una chamarra de mezclilla azul que decía weg, un pantalón café y zapatos negros. [Los invitó a cenar a su casa, pasaron a la tienda y compraron cosas].- No recuerda el nombre de la tienda, no vio el nombre de la tienda. Su domicilio es en *****Lh21 *****Lh21, lote 70-a, *****Lh13, *****Lh23. De su centro de trabajo a su domicilio toma una combi de la ruta *****Lh23. [Se quedaron de ver con su hermano *****T6].- Quien vestía tenis negros, pantalón de mezclilla azul y chamarra azul. [El declarante] tenía tenis blancos, pantalón de mezclilla y una chamarra blanca. [El tipo de pan que compraron] fue pan de dulce. [Aproximadamente a 700 metros antes de llegar a la casa de *****S vieron pasar corriendo a una persona de ropa oscura y posteriormente viene un grupo de personas detrás de la persona, aproximadamente cuántas personas eran].- Yo vi varias, no le puedo decir un número exacto. [Salieron de trabajar a las 8 de la noche, se suben al transporte público del lugar de trabajo al lugar donde se bajaron].- Son aproximadamente 15 minutos, bajaron en las *****Lh19, donde está la *****Lh14. [Quedaron de verse con su hermano aproximadamente a las 08:30, ellos llegaron 08:20 y como a los 10 minutos llegó su hermano].- Aproximadamente. [Del momento en que llega su hermano al momento en que ve al sujeto vestido de color negro que iba corriendo transcurrió].- Como media hora. [¿Físicamente quién llevaba las cosas que compraron?].- Él. [¿Quién pagó?].- Entre los tres juntaron y lo pagaron. [¿Cuánto pusiste tú].- No le puedo decir, ya transcurrió el tiempo, no me acuerdo cuánto pusimos, pero pusimos los tres. [¿Cuánto fue de la cuenta.].- Igual no

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

recuerdo, ya pasó el tiempo. [Laboraba como elemento de seguridad privada y *****S era su compañero de trabajo, coincidían en el mismo turno, ¿para las labores propias de su trabajo utilizaban alguna herramienta u objeto que tuvieran que cargar?].- Solamente el uniforme, no otra cosa, un casco, su uniforme que usa es el uniforme de seguridad privada son botas, pantalón, camisola y chamarra, color azul marino, la camisola es azul cielo.

12.- La testimonial de ***T6, quien refiere que:**

[AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- Que se encuentra presente en la sala de audiencias porque le llegó un papel que tenía que ir a "atestiguar", sobre *****S, [¿Qué es lo que sabes sobre *****S?].- Manifiesto que trabaja como maniobrista y operador de un tracto camión en el municipio de *****Lh18 en *****Lh4. Que el día *****Fh1salió de trabajar a las 8 de la noche, cuando alrededor de las 8:05, 8:10 que salió de trabajar recibió una llamada de su hermano *****T5 diciéndole que *****S los invitaba a cenar a su casa, a lo que él le respondió que habían quedado de ir a *****Lh24 a la *****Lh16 que se encuentra ahí, a comer. Ya después de un tiempo en que le insistió en que fueran, quedaron de verse en la *****Lh14 que se encuentra en la entrada de *****Lh3 en *****Lh4, tomó el transporte que lo llevaba hasta el punto donde quedaron de verse, alrededor de las 8:35, ya lo estaba esperando su hermano *****T5 y *****S, fueron al domicilio de *****S que se encuentra en calle *****Lh1 en *****Lh3 en el municipio de *****Lh4, pasaron a la tienda a comprar lo que habían quedado para cenar, que fue leche, pan, tortillitas, queso y chiles, cuando iban caminando saliendo de la tienda, unos metros adelante, vieron a un individuo de vestimenta negra pasar a unos tres, cuatro metros al lado de ellos, más adelante una camioneta que estaba dando unos acelerones, la persona que pasó corriendo se subió a la camioneta y voltearon hacia atrás y vieron a un grupo de personas correteando a la persona que había pasado corriendo, se percataron que las personas les estaban diciendo y haciendo señas que los querían golpear e inmediatamente tomaron la decisión de echarse a correr y a una cierta distancia que corrieron se dieron cuenta él y su hermano *****T5 que *****S ya no iba con ellos, a lo que voltearon hacia atrás y vieron que habían agarrado a *****S y que le estaban pegando, su decisión fue seguir corriendo para evitar que les pegaran también, ya al día siguiente se enteraron por medio de una red social que habían agarrado a *****S porque había intentado robarse a una niña menor de edad. [La *****Lh24 se encuentra ubicada].- En *****Lh13, en *****Lh25. [Cuando vieron pasar al sujeto de vestimenta negra iban caminando].- Sobre la calle *****Lh1. [La casa de *****S se ubica en].- En la misma calle *****Lh1. [Para llegar a la casa de *****S faltaban].- Como 200 metros. [El grupo de gentes realizó expresión verbal].- Gritaban "agárrenlos, hijos de la chingada, son roba chicos" y varias palabras pero no entendía bien porque todas las personas estaban gritando. [Se enteró que decían que *****S había intentado llevarse a una niña].- Por medio de una red social, portal contra puntos, en Facebook. Decía que alrededor de las 9:35 de la noche habían agarrado a un sujeto que intentó robarse una niña de ***** años y que lo golpearon y lo intentaban linchar pero los policías llegaron y detuvieron a la persona y ya, de la nota y bueno, la ubicación donde fue.

[CONTRAIINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO].- Trabaja, maneja un tracto camión ahí en *****Lh18 de *****Lh11, no tiene nombre la línea, nada más un señor tiene sus camiones y se los da a trabajar. [Del lugar donde trabaja al lugar donde quedó de ver a *****S se hace].- Alrededor de 20 o 25 minutos. [*****S ese día].- Traía una chamarra de mezclilla, un pantalón café y unos zapatos negros. [Su hermano vestía].- Una chamarra, un pantalón de mezclilla y unos zapatos negros. [¿Qué tipo de chamarra?].- No sabe cómo describirla, de color azul, bueno como, sí, azul oscuro, el pantalón de mezclilla azul, como, sí azul claro. Compraron pan de dulce para cenar. La cuenta la pagó su hermano *****T5, no se percató de la cantidad que pagó, no puso atención al nombre de la tienda donde compraron. [Su hermano *****T5].- Actualmente es policía municipal. [El *****Fh1].- Trabajaba de seguridad privada. [Para el desempeño de sus funciones su uniforme era].- Pantalón, botas y una camisa, el pantalón color negro, la camisa negra también. [¿El día que se vio con *****T5 y *****S ellos llevaban alguna mochila?].- Sí, no sabe qué llevaban. [¿Su hermano y *****S qué tipo de relación tenían?].- Trabajaban juntos y ya se conocían tiempo atrás. [De lugar donde vio a su hermano y *****S a donde vieron al sujeto que iba corriendo se hicieron aproximadamente].- 20 minutos porque se quedaron platicando qué es lo que iban a comprar. [Anteriormente había ido a la casa de *****S].- Alrededor de 2 veces nada más. [La bolsa de las compras se la llevó].- Su hermano *****T5.

13. La testimonial del Doctor ***P3, quien manifestó que:**

*[INTERROGATORIO DE LA DEFENSA].- Es perito médico y trabaja para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, estudió la Licenciatura en medicina por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, cuenta con el título y cédula profesional que acredita su calidad profesional, el número de cédula profesional es 4306197, expedida por la SEP, su último grado académico concluido y con título es la Licenciatura, sin embargo concluyó la maestría en medicina legal y forense pero no le han dado su cédula y su título, solo es cuestión de trámites administrativos, esa maestría la impartió el Instituto de Ciencias Forenses de Puebla. Lleva laborando como perito para la Procuraduría General de Justicia seis años y medio. La intervención pericial que tuvo fue porque el *****Fh2le pidieron hacer una aptitud para declarar de una persona en una carpeta 16-CAVIT-18-0080, aproximadamente a las 3:15 de la mañana en la cual se le pidió que emitiera ese dictamen. El nombre de la persona que examino es *****Sb [sic] *****S. En la metodología que siguió se van integrando poco a poco desde las generalidades de la persona, luego va evolucionando para ver la inspección general, cómo llega caminando, cómo se dirige hacia ellos, posteriormente un pequeño interrogatorio para saber sus condiciones, lo que presenta en ese momento, una inspección física para ver si tiene lesiones, marcas o estigmas de cualquier situación y posteriormente una conclusión. [Los datos que obtuvo producto de esa inspección].- Es una persona del sexo masculino, de 35 a 40 años, llegó caminando, sin embargo, caminaba con algo de dificultad, presentaba dolor, la persona que inspeccionó tenía aliento alcohólico en ese momento, aunque se manifestaba y se relacionaba coherentemente, sin datos de intoxicación graves en ese momento; posteriormente se dirigió al interrogatorio y le dijo que tenía dolor en todo el cuerpo, no refirió alguna otra cosa más que eso, luego realizó la exploración física, en ella solamente se le pide a la persona que se retire sus prendas para poderla explorar, en esa exploración observó varias lesiones algunas en la cabeza como equimosis rojizas en la región occipital, otras dos lesiones de tipo contusas, lineales, de un centímetro igual en la región occipital derecha, posteriormente fue de arriba hacia abajo, en la cara, en la región frontal observo equimosis del lado derecho de 7 x 3 centímetros, una escoriación en la región frontal y varias equimosis puntiformes en la región frontal del lado izquierdo, más para abajo en la región de los labios, en la cara interna en la mucosa del labio inferior observó una equimosis violácea de 2 x 1 centímetros, algo extensa para el labio, más abajo, en las regiones claviculares pudo observar que tenía una equimosis rojiza a nivel medio clavicular izquierdo, un poquito más abajo, en la región anterior del hombro observó otra lesión contusa de color rojo violáceo de 7 x 3 centímetros, más abajo, explorando en la región pectoral y hasta le región abdominal se pudo ver lesiones contusas las cuales eran de color rojo violáceo eran de gran amplitud, en la cara posterior del tórax tenía equimosis rojo violáceo, la cara posterior del dorso, que le llaman escápula derecha, tenía equimosis rojo violáceas de 15 x 8 centímetros que es una extensión considerable, y del otro lado, de la región escapular del lado izquierdo también tenía una de 7 x 5 centímetros las equimosis, más abajo, en la cara posterior de la región del glúteo derecho también encontró equimosis de una extensión de 8 x 3 centímetros. [El resultado de ese dictamen médico fue].- Que el señor presentaba lesiones recientes que eran menores de 24 horas porque presentaba mucho dolor, así lo refirió el señor, y que no ponían en riesgo la vida y que tardaban en sanar hasta 15 días, estaba apto para hacer su declaración ante el Ministerio Público, no se encontraba en ese momento bajo una influencia importante de alcohol o drogas, sin embargo, en ese momento por el dolor que el señor presentaba sugirió que lo viera un médico tratante para una valoración de rayos radiológicos para descartar alguna lesión ósea. Una equimosis es la coloración que aporta la sangre al salirse de los vasos sanguíneos, que está proporcionada en este caso por una contusión o un golpe en alguna parte del cuerpo lo cual hace que se rompan pequeños vasos sanguíneos y la sangre fluya debajo de la piel, eso da la coloración. La escoriación tiene otro mecanismo, también es traumático pero es por un mecanismo de fricción en el cual se le aplica fuerza con la piel y se deslice el objeto, eso hace que la piel se descame de su capa más externa y hace esa lesión, una escoriación. La lesión contusa es una lesión que va a hacer algo directo en este caso contra el cuero cabelludo y que choca con el cráneo, en esta lesión fue la contusión directa de un objeto duro, lo más seguro es que fuera de bordes planos, romos, sin punta, lo cual condicionó esta lesión, [Superar contradicción. Se pone a la vista del perito su dictamen] dictamen] El nombre correcto de la persona que examinó es *****S.*

V.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Procede el estudio de los agravios planteados por el recurrente, sin que sea necesaria su transcripción, sino la referencia que permita identificarlos y atenderlos a cabalidad.

A continuación, se realiza el listado de agravios conforme se han advertido de la lectura al escrito de impugnación, los cuales se ordenan por su numeración consecutiva para su debida identificación al momento de su contestación.

LISTADO DE AGRAVIOS.

1.- Que no se acreditó el hecho motivo de la acusación consistente en que el activo haya *agarrado* los senos de la víctima por encima de su chamarra, ello porque del testimonio de la víctima se desprende que el activo le agarró los pechos y le desabrochó el brasier de enfrente, que traía la chamarra abierta y tocó sus pechos por encima de su blusa, así, del testimonio de ***T2 se desprende que el activo le tocó los senos a la víctima, teniendo la chamarra abierta; lo que actualiza una causa excluyente del delito, consistente en la atipicidad, porque no se acreditó el elemento consistente en que el activo ejecute un acto de naturaleza sexual sobre la víctima.**

2.- Que se evidenció la mendicidad, inverosimilitud, falta de credibilidad y certidumbre en la declaración de la víctima acerca de la manera en que aconteció la mecánica del evento delictivo, respecto de cuestiones que por su trascendencia no pueden olvidarse y omitirse fácilmente; por declarar información que no había manifestado en entrevistas previas, como es que el tocamiento se produjo por encima de la blusa, no por encima de la chamarra y que le desabrocharon el brasier de la parte de enfrente, de donde se evidencia que modifica su versión para que se pueda acreditar la connotación sexual en el acto. Además, omitió en su entrevista previa que los hechos los había observado su amiga ***T2; que los hechos los presencié su mamá y porque no pudo explicar de qué manera el enjuiciado la tomó con una mano de las dos mangas de su chamarra; cuestiones que**

debía considerar el tribunal de enjuiciamiento, para negar credibilidad al testimonio de la citada víctima.

3.- Que el Tribunal de Enjuiciamiento no fue congruente, al no abordar en su sentencia cuestiones que fueron alegadas por la defensa.

4.- Que no se acredita el elemento del delito consistente en que se ejecute un acto sexual, pues el dicho de la víctima *****V no se robustece con los diversos testimonios desahogados; ya que: a).- *****T2 refirió en su entrevista que el activo tocó los pechos y las pompas de la víctima, mientras en su declaración dijo haber observado desde su ventana que el enjuiciado tocó los senos de la víctima cuando esta tenía la chamarra abierta; b).- *****T4. y *****T1, llegaron con posterioridad al hecho, por lo que no fueron testigos presenciales del mismo y se enteraron de este solo porque así se los refirió la víctima; c).- la perito médico *****P1, determinó que la víctima no presentaba ninguna lesión que clasificar; d).- el perito psicólogo *****P2 no explicó de qué manera empleó los métodos con los que dictaminó, refirió haberse basado únicamente en lo dicho por la víctima para determinar la causa del estado de miedo, ansiedad y paranoia, que dijo no era exclusivo de una víctima de abuso sexual, pudiendo producirse por el posible robo de un teléfono celular o el intento de la privación de la libertad de la persona; quedando evidenciado que tal dictamen es dogmático y carente de eficacia probatoria.

5.- Que el ministerio público no acreditó la existencia de un acto sexual, el cual debe entenderse como una acción dolosa con sentido lascivo, sin que pueda considerarse como tal un roce o tocamiento y sin que sea relevante la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta atribuida; siendo lo necesario para acreditar el delito de abuso sexual, *captar el fin de la voluntad del sujeto activo*, esto es, acreditar mediante una prueba, de la que se desprenda un dato objetivo, tal intención en el agente, la cual se traduce en una acción lujuriosa, como puede ser un roce,

frotamiento, caricia o tocamiento corporal obsceno y que no puede pasar inadvertido que el agente no tenga excitación o impulso de satisfacer una avidez sexual, al respecto, debe desplegarse la conducta con el ánimo del deleite carnal, de obtener una satisfacción sexual o un apetito inmoderado de sensaciones placenteras; que esto no se desprende del contexto del hecho, respecto a que en un principio se trató de un robo de celular y un intento de pensar [sic] que privarían de la libertad a la víctima; por lo que, en tal virtud, se evidencia una parcialidad en el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, porque dicta una condena sin que se hayan acreditado los elementos del delito; siendo que tocar los senos por encima de la chamarra no entraña un aspecto lascivo.

6.- Que el juzgar con perspectiva de género y en aras del interés superior del menor no significa vulnerar el principio de presunción de inocencia, ni que se subleve de la carga de la prueba al ministerio público.

7.- Que el Tribunal de Enjuiciamiento resolvió respecto a una clasificación jurídica del delito diverso al de la acusación, en razón de que el Ministerio Público no acusó de forma específica y adecuada; toda vez que la formulación de imputación y la vinculación a proceso del ahora sentenciado se realizó conforme a la clasificación jurídica del delito de abuso sexual equiparado, y en sentencia se condenó por el delito de abuso sexual equiparado agravado; por lo que debe modificarse la pena suprimiendo la agravante.

8.- Que al haber sostenido las mangas de la chamarra de la víctima, no se acredita la agravante consistente en el empleo de violencia, pues esta implica realizar una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo o aquella que se ejerce sobre una persona que la hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción, entendida como el uso de la fuerza física o de la intimidación que se ejerce; con lo que se toma en cuenta que la expresión literal de la víctima acerca de que *“el activo se haya enredado con las mangas de la chamarra”*,

no significa que se haya ejercido violencia, ya que ni la propia pasivo del delito pudo explicar cómo sucedió ello; máxime cuando no se corrobora con la presencia de lesiones que se desprendan de diverso medio de prueba idóneo como serían el dictamen de clasificación de lesiones de la perito *****P1 y de la inspección del agente de investigación Jefe González Garrido.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Los agravios expresados por el recurrente devienen en conjunto infundados, en razón que del análisis de los razonamientos vertidos por el Tribunal de Enjuiciamiento, a partir de los cuales encontró penalmente responsable a *****S por el delito de ABUSO SEXUAL en agravio de la víctima de identidad reservada, se advierte que el mismo ejerció una valoración libre y lógica de la totalidad de medios de prueba desahogados en audiencia, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y continuidad, conforme a la característica acusatoria y oral que rige al proceso penal.

Así, el Tribunal de Enjuiciamiento adquirió convicción acerca de que el ahora sentenciado tocó los pechos de la víctima por encima de su blusa y su chamarra, mientras la agarraba de las mangas de su chamarra a la altura de las muñecas, intentaba abrazarla y, luego, la jalaba hacia un carro. Conducta que estimó consistente en un acto de naturaleza sexual, es decir, una acción lujuriosa como tocamiento o manoseo corporal obsceno; además, que por emplear fuerza física para vencer la resistencia de la víctima, en relación con agarrarla de las mangas de su chamarra, intentar abrazarla y jalarla hacia un carro, se actualizaba el uso de violencia para su consumación. Teniendo también por acreditado que *****S fue la persona que realizó como autor directo la conducta anteriormente descrita, con lo cual, resolvió su responsabilidad penal en el delito de ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO, imponiendo la pena mínima de prisión de 7 años 6 meses y multa equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, lo que se obtuvo, luego de aumentar una mitad, conforme lo indica el numeral

184, la pena contenida en el segundo párrafo del artículo 183, ambos del Código Penal.

Los razonamientos empleados por el tribunal de primera instancia para sostener lo anterior fueron que la prueba desahogada en juicio era suficiente, dado que:

1).- *El testimonio de la víctima de identidad reservada debe ser valorada a partir de sus características específicas, tomando en cuenta que es una persona menor de edad, del género femenino, víctima de violencia sexual;*

2).- *La declaración de la víctima es verosímil, porque se encuentra concatenada con los demás elementos de convicción desahogados;*

3).- *Se acredita la ejecución de un acto sexual con a).- lo manifestado por la víctima, quien refiere haber sido tocada en los pechos por encima de la blusa y de la chamarra, mientras el activo la agarraba con una mano de las mangas de su chamarra y la jaloneaba, así como por b).- el dicho de *****T2, quien vio a la víctima mientras el activo la estaba tocando y manoseando y dio aviso de ello a su papá *****T1, c).- lo declarado por *****T1, al referir que su hija *****T2 le dio aviso de que una persona se quería llevar a la víctima, por lo cual él salió a auxiliarla y se le quitó al sujeto activo; d).- el dicho de *****T3, quien escuchó que su hija pedía auxilio, acudió con ella, observó que el vecino *****T1 detuvo al activo, preguntó a su hija qué había pasado y esta le dijo que le habían manoseado los senos; e).- el dicho de la testigo *****T4, quien dijo que observó a su hermana *****V llorando, preguntó a su madre qué había pasado y le dijo que a su hermana le habían manoseado; f).- que el tocamiento de los senos de la víctima, al ser intencionado y perseguir ese propósito específico, sin que pueda concluirse que es accidental, al ejecutarse en una zona que se considera sexual, constituye un acto sexual; g).- lo que se corrobora con el testimonio del perito psicólogo *****P2, en relación al estado emocional que presentaba la víctima.*

4).- *Que la víctima tenía menos de quince años al momento de ocurridos los hechos a partir del testimonio de su madre *****T3, a través de quien se incorporó prueba documental consistente en acta de nacimiento de la menor.*

5.- *Que se actualiza una agravante por ejecutarse violencia en la comisión del hecho, que en términos de la ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no requiere la existencia de lesiones visibles, sino únicamente la acción intencional en que se utiliza cualquier parte del cuerpo para sujetar, inmovilizar o causar daño, en estos términos, colige el tribunal la acreditación de la violencia, así: a).- la víctima refiere que el sujeto activo la sujetó de las mangas de la chamarra a la altura de las muñecas; b).- tal conducta se deduce encaminada a inmovilizarla; c) es irrelevante que la perito médico *****P1 o el Agente de Investigación Jefe Hernández Garrido no observaran lesiones visibles en el cuerpo de la víctima. Se corrobora el dicho de la víctima con lo manifestado por: d).- *****T1, quien refiere observar que el activo tenía a la niña agarrada de los brazos y él se la quitó y; e).- *****T2 manifiesta que observó que el sujeto activo tenía a la víctima como abrazándola.*

6.- *Que se tiene acreditado el dolo; así también, la lesión al bien jurídicamente tutelado a partir del cambio de hábitos y actitudes narrados por *****T3 y *****T4., madre y hermana de la víctima respectivamente; igualmente, con lo declarado por el perito psicólogo *****P2, en relación al estado emocional presentado por la víctima.*

7.- *Que se encuentra acreditada la antijuridicidad y la culpabilidad en el delito de abuso sexual equiparado agravado.*

8.- *Que la responsabilidad penal se acredita, a partir de: a).- la descripción que hace la víctima de la persona del sujeto activo; b).- el señalamiento que hace en la sala de audiencias el testigo *****T1, al referir que el ahora sentenciado era la persona que tenía a la niña agarrada de los brazos a quien él se la quitó y la descripción física que*

*hace del sujeto activo; c).- lo declarado por *****T3, al referir que al bajar a auxiliar a su hija, se fue por enfrente del carro y la vecina *****T13 por atrás para poderlo agarrar y salió el señor *****T1 y les ayudó a agarrar a sujeto, es decir, el sujeto activo fue detenido y entregado a la policía en el momento en que ejecutaba el hecho; d).- lo declarado por Cruz Alvarado Hernández, agente de seguridad pública a quien le fue entregado el ahora sentenciado por los vecinos del lugar, y se le refirió por *****T3 que dicha persona detenida había manoseado y jaloneado a su hija, haciendo señalamiento directo de que la persona detenida era el aquí sentenciado; e).- lo dicho por *****T2, quien dijo que después de que bajaron del departamento vieron al ahora sentenciado en la patrulla.*

Al respecto, los agravios expresados, cuyo estudio se realizará a continuación, son esgrimidos en contra de las consideraciones del tribunal de enjuiciamiento que hemos señalado con los números 1, 2, 3, 5 y 8; además, en relación a que no fueron atendidos los argumentos expresados por la defensa en audiencia y cuestiones relativas a la acusación.

Es por lo cual que debe precisarse que, en relación a los tópicos no abordados por el recurrente como agravio, tras haber sido estudiados por esta Sala Colegiada, **no se advierte violación a derecho fundamental alguno que deba repararse de oficio**, sin dejarse mayor constancia al respecto, de conformidad con el contenido del párrafo primero del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que:

“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

Así, por cuanto hace al elemento del delito consistente en que la víctima del mismo sea **menor de 15 años de edad**, al no expresarse

agravio alguno, y de conformidad con la incorporación a juicio, por medio de *****T3, de la documental consistente en acta de nacimiento de la menor; tal consideración no viola derechos fundamentales del sentenciado.

Por cuanto hace a la acreditación del dolo directo, toda vez que el activo expresó su voluntad de cometer el delito, al dirigirse hacia la víctima, acercarse a ella y realizar tocamientos en sus senos, ejerciendo violencia; por el conocimiento generalizado que de ello se tiene como delito y por el deseo de cometerlo exteriorizado en su conducta, tal consideración tampoco violenta derecho alguno del sentenciado.

En relación a la lesión al bien jurídico tutelado, el mismo se estima acreditado de manera que no violenta derecho humano alguno del sentenciado, ya que los cambios en el estado de ánimo y estilo de vida de la menor agraviada se deducen de su testimonio, así como del rendido por *****T3, su hermana *****T4. y el perito psicólogo *****P2. Debiendo precisarse la que el delito de abuso sexual solo admite la ejecución instantánea por materializarse todos los elementos del mismo al momento en que se despliega la conducta.

Por cuanto hace a la antijuridicidad y culpabilidad, como lo sostuvo el tribunal de enjuiciamiento, su acreditación se sustenta con el caudal probatorio.

Acerca de la punición, es correctamente impuesta a partir de considerar el grado de reproche mínimo, ya que el artículo 183 segundo párrafo contempla una pena mínima de 5 años de prisión y 200 días multa; por su parte, conforme al artículo 184, al acreditarse una agravante se aumentará en una mitad dicha pena, resultando en 7 años, 6 meses de prisión y 300 días multa, que efectivamente asciende a \$24,180.00.

Por su parte, se condenó a la reparación de daños y perjuicios dejando su liquidación para la etapa de ejecución de sentencia; y se ordenó la suspensión de derechos políticos y civiles del sentenciado, cuestiones que no violentan derechos fundamentales del sentenciado.

CONTESTACIÓN.

En relación al **AGRAVIO** señalado como **NÚMERO 1**, de la apreciación objetiva a los medios de prueba desahogados en audiencia, se advierte que el mismo deviene **infundado** en virtud que constituye apreciaciones sin sustento objetivo; además, la supuesta variación de los hechos alegada por el recurrente se estima intrascendente, al no comprometer el ejercicio del derecho de defensa, ni incidir en los elementos de la descripción típica que debían acreditarse.

Decimos que no encuentra sustento objetivo la manifestación del apelante, toda vez que el dicho de la víctima menor de edad de identidad reservada, en relación a la forma en cómo ocurrió el tocamiento corporal sufrido, no hace incompatible que se haya producido encima de la chamarra, y también, encima de la blusa; siendo atinado el tribunal de enjuiciamiento al determinar que, en todo caso, dicho tocamiento ocurrió por encima de la ropa, sobre los senos de la víctima.

Es así porque al interrogatorio de la ministerio público la menor agraviada expresó que el activo "*me empezó a agarrar los pechos*", "*me agarró los pechos*", sin especificar la forma en que ello sucedió; siendo hasta que la defensa le conainterroga cuando refiere que *traía la chamarra desabrochada y entonces le agarró los pechos por encima de la blusa, que traía su chamarra abierta pero no encontró en su entrevista la parte que dice que traía desabrochada su chamarra*; por último, a pregunta expresa del defensor, en relación a si refería *que metió la mano para tocar sus senos*, la víctima respondió *fue por encima de la blusa y por la chamarra*.

Es decir, la víctima abunda en la forma en cómo ocurrió el hecho al precisar que en ese momento tenía la chamarra abierta, entonces, la conducta desplegada por el sujeto activo, conforme lo dice al rendir testimonio, sí ocurrió *por la chamarra*, como se encontraba asentado en los hechos motivo de la acusación; con lo cual, tales hechos quedan acreditados, aunque se agregan circunstancias que estructuran de forma más completa la dinámica en cómo ocurrieron.

En este sentido, la acusación contiene los elementos mínimos de la conducta que son considerados como delito, de los cuales ha de defenderse el acusado durante el juicio oral, con lo cual, la sentencia no puede ir más allá de los hechos allí expresamente plasmados; por ello, establecidos los hechos de la acusación, sobre los cuales declara la víctima del delito, estos son lo mínimo que debe probarse para tener comprobada la conducta delictiva, si es que esta se actualiza.

No obstante, los testigos constituyen la fuente de prueba a partir de la cual se extraerá información con base en las interrogantes planteadas, por ello, no puede prohibirse que los testigos aporten información con mayor precisión y detalle respecto de cómo acontecieron los hechos, dado que estos rinden su testimonio de manera libre, sin embargo, las circunstancias adicionales agregadas por quienes testifican en ningún caso podrán utilizarse para agravar la situación jurídica del acusado, porque el límite de su responsabilidad se encuentra fijado en la acusación.

Sin embargo, es la propia víctima la que indica que el tocamiento de sus senos se produjo "*por la chamarra*", precisando los detalles al referir que su chamarra se encontraba abierta y que, de esa manera, el tocamiento también sucedió "*por la blusa*".

En este escenario, el tribunal de enjuiciamiento no podía utilizar en perjuicio del sentenciado la información novedosa aportada por la víctima en relación a que el tocamiento se produjo también *por la blusa*, y no lo hizo, baste observar el grado mínimo de reproche fijado al sentenciado por su conducta; no debía emplear tal información, porque el sentenciado no estuvo en condiciones de preparar su defensa para controvertir consideraciones específicas en torno a esa forma de comisión, sin embargo, tal aporte novedoso de información no implica desestimar que el tocamiento de los senos de la víctima por encima de la chamarra efectivamente se produjo.

Sin pasar por alto que durante su interrogatorio el defensor no extrajo la información específica que ahora da por supuesta, respecto a

que el tocamiento sucedió sobre la blusa, debajo de la chamarra; y no lo consiguió porque en un primer momento preguntó a la víctima si el activo "intentó" tocarla por encima de la chamarra, a lo que la víctima contestó que *no, traía la chamarra desabrochada, me agarró los pechos por encima de la blusa*; sin embargo, esta información no cuenta con la calidad necesaria para concluir del modo en que lo hace la defensa, ya que la negativa responde a la pregunta que sugiere un *intento* de tocamiento, que la víctima con anterioridad no declaró.

Máxime cuando luego, el defensor realizó preguntas sugestivas para confirmar que *el señor*, entiéndase el activo, *le agarró los senos, si ella traía abierta la chamarra y si el activo había metido la mano para agarrar los senos*, a lo que, en esta última pregunta, la víctima respondió "fue por arriba de la blusa y por la chamarra".

Es decir, la víctima no confirma la información que asume subjetivamente el defensor, al resultar inconcuso que, de ser la intención de la víctima expresar que el tocamiento se produjo exclusivamente por debajo de la chamarra y encima de la blusa, lo hubiera dicho de esa manera, siendo que su manifestación, al ser interrogada en específico, fue que también había sido el tocamiento *por la chamarra*.

Es decir, en la declaración en análisis no existen dos versiones contrapuestas en torno a los hechos, sino que, en relación a una misma narrativa, la víctima aporta información adicional **que le es solicitada por la defensa**, tomando en cuenta que fueron sugeridas cuestiones que la víctima no aceptó y que ahora son retomadas por el apelante defensor como si hubieran sido reconocidas fehacientemente por la víctima.

Estudio sobre el cual se pondera la especial situación de desventaja en la que se encontró la víctima al momento de dar contestación a las preguntas formuladas por la defensa, que incluyó múltiples ejercicios para evidenciar contradicción, durante los cuales la víctima tuvo que dar lectura repetidamente a su entrevista, recordando los hechos de los que fue víctima, para dar cuenta de la información que le era solicitada

por la defensa; a pesar de lo cual, su declaración está dotada de congruencia, secuencia lógica y espontaneidad.

Al respecto, debe resaltarse que la víctima durante su testimonio no se encontró acompañada de su madre o de algún otro familiar con quien la menor pudiera comunicarse, plantear sus dudas, inquietudes e incomodidades, para comprender mejor las técnicas de litigación empleadas y abonar a su seguridad durante su declaración.

Se insiste en la influencia perjudicial sobre la calidad de la información proporcionada por la víctima que tuvo la solicitud de la defensa para que en repetidas ocasiones diera lectura a su entrevista, bajo la presión que representaba en ese momento ser cuestionada sobre hechos de los que se decía víctima, en presencia de un amplio grupo de personas adultas, quienes le eran desconocidas; además de observarse que la defensa en el desarrollo de cada ejercicio de evidenciar contradicción cuestionaba si la menor se había conducido con verdad al momento de rendir su entrevista ante la fiscalía; lo que sin duda provocó en la víctima un ánimo adverso para contestar lo que le era solicitado. A lo que se agrega que el defensor asumió posturas argumentativas en las que asumía la falsedad con la que se conducía la víctima, al manifestar "entonces lo que verdaderamente ocurrió es...".

Lo que se toma en cuenta para concluir que la precisión y puntualidad de la información proporcionada por la víctima, abona a la credibilidad de su dicho, pese a que se enfrentó con el estilo de litigación de la defensa, que podía resultar intimidante para la agraviada, tomando en cuenta los hechos que se dilucidaban y que la misma no se encontraba acompañada de alguna persona de confianza que le brindara apoyo.

Con lo cual, resultaba recomendable hacer las adecuaciones necesarias para que a).- se redujeran el número de ejercicios de evidenciar contradicción; b).- se permitiera que en la búsqueda de información participara, además de la perito en materia de psicología, algún familiar que le brindara apoyo; c).- se produjera un receso por el

tiempo que resultara necesario a fin de que la menor con absoluta tranquilidad y sin presiones de ningún tipo, atendiera lo que le era requerido; d).- en una sola intervención diera contestación la menor y; e).- que no se permitiera a la defensa interrumpir las manifestaciones de la menor bajo el argumento de que esta “debía limitarse a responder sí o no”, pues atendiendo a sus particulares características, limitarles de esa manera implica negarle la posibilidad de que se exprese empleando la forma que se ajuste a sus posibilidades.

Lo anterior sin pasar por alto que el tribunal permitió que en todo momento la menor estuviera acompañada por una profesional en materia de psicología, quien se encontró debidamente identificada, sin embargo, no quedó de manifiesto la familiaridad que dicha profesional de la salud tenía con la víctima; por lo que no basta solamente que se encuentre asistida la víctima por un profesional de la salud mental, sino que deberá encontrarse asistida de persona que le brinde un soporte o apoyo emocional, originado en la confianza y familiaridad de trato que tengan.³

Por lo tanto, la imprecisión específica alegadas por el apelante, en relación a que el tocamiento ocurrió encima de la blusa, con la que pretende restar alcance probatorio a lo manifestado por la víctima, además de ser intrascendentes, pueden explicarse por el contexto intimidante en el que se encontraba al rendir su testimonio.

Así, es de concluirse que la declaración vertida por la víctima sí acredita los hechos motivo de la acusación, en relación a que el *****Fh1, alrededor de las 20:30 horas, cuando se encontraba en la

³ Véanse.- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas: Artículo.- 4. Al aplicar las Directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños, como sucede cuando los niños, y **en especial las niñas, son objeto de agresión sexual**: artículo 25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes: (...)- **b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio**; c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño. Artículo 30.- 30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de: d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, **recesos durante el testimonio de un niño**, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

vía pública afuera del edificio de departamentos que habita, *un señor* se le acercó la tomó de las mangas de la chamarra y le agarró los pechos; así también que dicho tocamiento no se produjo metiendo la mano, sino que fue *por la chamarra*.

Al respecto, los hechos de la acusación igualmente se acreditan a partir del testimonio de la menor *****T2, sin que obste para ello su manifestación al responder preguntas sugestivas en torno a que *la víctima portaba una chamarra negra que en ningún momento le quitaron y con la que continuó puesta durante el jaloneo y tocamiento y que se percató que la víctima traía el brasier desabrochado porque tenía la chamarra abierta*; ya que en ningún momento aporta información relativa a si el tocamiento sucedió en la parte interior o exterior de la chamarra; ya que ella simplemente indica que se asomó por la ventana de su casa y vio que el señor (sujeto activo), a la víctima, estaba *manoseándole los senos y como abrazándola y la estaba jalando feo y ella estaba ahí llorando y diciendo que la ayudáramos*.

Ahora, no pasa inadvertido que el defensor al interrogar a *****T2, evidenció una contradicción consistente en que en su entrevista primigenia no manifestó haber observado que la víctima tenía la chamarra abierta, sin embargo, la explicación que aporta para atender tal omisión fue que esa cuestión no se la preguntaron en ese momento, lo que se estima verosímil.

Por lo tanto, son apreciaciones subjetivas las vertidas por la defensa en relación a que los hechos de la acusación no se encuentran acreditados por quedar establecido en juicio que los tocamientos corporales de la víctima ocurrieron únicamente encima de la blusa de la víctima y no así sobre la chamarra, cuando lo cierto es que del testimonio de la menor agraviada se desprende que los tocamientos ocurrieron encima, tanto de la blusa como de la chamarra, lo que es coincidente con la narración de *****T2, por establecer de manera concatenada que la víctima tenía puesta la chamarra y que la misma no se encontraba cerrada.

Así, tampoco resulta relevante los ejercicios realizados por el defensor durante el contrainterrogatorio de la víctima, dado que esta no contestó que el activo metiera su mano debajo de su chamarra para realizar el tocamiento, situación que además sería innecesaria, dado que al ocurrir los hechos cuando esta tenía su chamarra abierta, sobre los senos, el mismo se produciría indistintamente encima de cualquiera de las dos prendas, en función de la dinámica del hecho.

Ahora bien, dicha circunstancia no afecta la defensa del sentenciado, al quedar invariable la existencia de un tocamiento sobre los senos de la víctima, quedando acreditado el extremo mínimo requerido conforme a la formulación de acusación, que el activo tocó por encima de la chamarra los senos de la víctima, estimándose que las precisiones añadidas por la víctima no constituyen una contradicción, porque no modifican sustancialmente los hechos que fueron narrados.

Además, debe decirse que si bien en la entrevista dada al Ministerio Público la víctima no mencionó que su chamarra se encontrara abierta, tampoco manifestó que esta se encontrara cerrada, así, al aportar tal información al momento de rendir su testimonio, se estima tendente a abundar en detalles y precisiones en torno a los hechos sufridos, sin que se alteren los hechos o se atente contra la acreditación de la acusación formulada; con lo que deviene **INFUNDADO** el agravio **NÚMERO 1**.

Por lo que respecta al **AGRAVIO** señalado como **NÚMERO 2**, el mismo deviene igualmente **INFUNDADO**, toda vez que del testimonio de la víctima se desprende que *el día *****Fh1, alrededor de las 08:30 pm, bajó del edificio donde vive, se sentó enfrente de su edificio en un barandal, estaba sola, ve a un señor que va hacia donde estaba, se queda parado, se le queda viendo, ella también se le queda viendo y al quererse echar a correr el señor la agarró y la jaló hacia donde estaba su carro y en una de sus manos enredó las mangas de su chamarra a la altura de sus muñecas, así la agarró y la intentó abrazar, le empezó a agarrar los pechos y como traía la chamarra desabrochada la agarró encima de la blusa y por la chamarra y como su brasier se abrochaba de enfrente, se lo desabrochó, la empezó a manosear, empezó a gritar a su*

*mamá que le ayudara, luego se asomó por la ventana su amiga A. y le dijo al señor que la dejara, que no le hiciera nada; gritó otra vez a su mamá y fue cuando se asomó por la ventana y bajó con otra persona; que el señor le dijo que se callara si no le iba a armar un problemón. Bajaron todos, es decir, su mamá con otra persona y el señor *****T1, le dijeron que agarrara al señor, lo agarró del cuello y el señor todavía la seguía agarrando y salieron muchos vecinos que se lo quitaron de encima.*

Por lo que respecta a la supuesta variación en la versión de la víctima en relación a que en su primera entrevista no manifestó que su brasier estuviera desabrochado; debe valorarse que tal afirmación, que el brasier estaba desabrochado, no deviene aislada, al resultar de conformidad con lo expresado también por la testigo *****T2, quien manifiesta haber observado que luego del tocamiento a la víctima su mamá le abrochó el brasier, que ello lo pudo ver porque no tenía la chamarra cerrada. Circunstancia que se encuentra igualmente corroborada a partir de la testimonial de *****T3, quien manifiesta que la víctima traía desabrochado el brasier y ella se lo abrochó, que le dijo su hija que el señor le desabrochó el brasier de enfrente, porque se abrocha de enfrente y le tocó los senos y que ese día no traía la chamarra cerrada, que la traía hasta abajo.

Es decir, si bien la víctima pudo ser omisa al narrar el hecho ante el Ministerio Público, ello es fácilmente explicable tomando en cuenta su especial situación de vulnerabilidad, en virtud de contar con ***** años de edad al momento de ocurridos los hechos y haber sufrido un evento de naturaleza sexual reciente, que provoca afectación en el estado emocional y cuyo recuerdo es susceptible de perjudicar emocionalmente a la víctima.

Además de lo anterior, debe considerarse que el dicho de *****V resulta **preponderante** en el caso en estudio, tomada cuenta que se trata de la víctima, quien presencié directamente los hechos sobre los que depone, al haberlos resentido en su persona; hechos que tienen naturaleza sexual; también, por ser declarados por

persona que se estima doblemente vulnerable, ello por su pertenencia al género femenino y por ser una infante.

Así, es **obligatorio** estudiar la declaración en cita, bajo una perspectiva de género⁴, que permita combatir las diferencias estructurales que colocan a la mujer en una situación de desventaja para acceder a una vida libre de violencia; también, debe interpretarse la normatividad conforme al interés superior del menor, en el caso, de la persona que resiente la conducta como víctima el delito, quien contaba con ***** años de edad al momento de acontecidos los hechos, por lo cual, reviste especial importancia sancionar la conducta que se dirigió hacia ella, por pertenecer a un grupo vulnerable.

Lo anterior porque, al momento de los hechos, la víctima transitaba una edad de aprendizaje en relación a su corporalidad, dados los cambios fisiológicos y anatómicos que se experimentan, por lo que son considerables las dificultades en una persona de ***** años para relacionarse con su cuerpo, siendo una edad en la que el intelecto comienza a asignar significados permanentes a la realidad circundante, de conformidad con las vivencias y experiencias que se van adquiriendo, por lo que cualquier acto de violencia repercute en la integración de la personalidad de la víctima menor de edad y debe ser sancionado.

Entonces, la víctima merece una protección especial; obligación del Estado mexicano adquirido a través de la firma de diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Igualmente, deben aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

Así, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales una consideración primordial a que se atenderá será el interés

⁴ Artículos 37 fracción I; y 40, párrafo tercero, Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; artículo 36 fracción I, Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*superior del niño*⁵; al niño se le dará *oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial*⁶, y se procurará *proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales*⁷.

Por lo tanto, las decisiones que se tomen en el dictado de la presente resolución, incluida la valoración probatoria respecto del testimonio de *****V, dado el derecho para acceder a la justicia que le asiste en su calidad de víctima, se realizarán conforme al Interés Superior del Menor, garantizando a la víctima la protección más amplia.

Sin que lo anterior implique una carga desproporcionada o indebida⁸ para el sentenciado, pues hemos de limitarnos a verificar si a partir del material probatorio existente en autos se encuentra corroborado y se otorga verosimilitud al dicho de la víctima, para que su testimonio resulte útil para acreditar que el sujeto activo realizó actos de naturaleza sexual, consistentes en una acción lujuriosa como tocamientos obscenos en su persona.

No obstante, la valoración del testimonio de la víctima debe realizarse atendiendo a sus condiciones particulares⁹, al tratarse de una adolescente; ello porque se reconoce a la menor *****V el derecho a una vida libre de violencia, siendo obligación de todas las autoridades velar porque ejerza dicho derecho en igualdad de oportunidades¹⁰; en tal virtud, la valoración de su testimonio no podrá exigir una precisión absoluta sobre los hechos ocurridos.

Al respecto, las supuestas inconsistencias expresadas como agravio y que son omisiones en torno a los hechos, que la víctima no manifestó al rendir su entrevista ante el Ministerio Público, pueden entenderse dada la edad de la víctima al rendir testimonio, en razón de su posibilidad para estructurar una narrativa en relación a un evento traumático de

⁵ Artículo 3º Convención Sobre los Derechos del Niño; 2, segundo párrafo y 18, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 2, segundo párrafo, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo

⁶ Artículo 12 ídem.

⁷ Artículos 19 y 34 ídem.

⁸ Artículo 4º fracción IV, Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

⁹ Artículo 10º, ídem.

¹⁰ Artículos 13, fracción VIII, y 36, ídem; artículos 13 fracción V y 35, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

naturaleza sexual recién experimentado¹¹, entonces, exigirle que exprese sin variación alguna los detalles de los hechos que resintió en su persona, haría nugatorio su acceso a una vida libre de violencia y a la igualdad sustantiva y constituiría un acto de discriminación por razón de su edad¹². Lo que encuentra sustento de conformidad con la tesis **II.2o.P.49 P (10ª)**¹³ cuyo texto, en lo que interesa, establece:

"...En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente (...) Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad..."

Por lo tanto, las herramientas intelectuales con las que una niña de ***** años cuenta para denotar un hecho sí logran explicar las aparentes variaciones entre la entrevista rendida ante el Ministerio Público y la declaración desahogada en juicio, máxime cuando las aducidas inconsistencias no inciden sobre la sustancia del hecho que quedó acreditado, y pueden acreditarse de manera indirecta con el resto de pruebas existente.

Así, es irrelevante que la menor *****V ahora manifieste que su madre, luego de gritarle para que le auxiliara, se asoma por la ventana y baja, al no establecerse que al respecto la víctima variara su testimonio con relación a lo manifestado en su entrevista.

Por cuanto hace a que *****T2 observó los hechos desde su ventana, no fue evidenciada contradicción alguna respecto de su entrevista rendida ante la fiscalía, a lo cual si bien, durante el

¹¹ Artículos 83 primer párrafo y fracción I Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes y 10, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

¹² Artículos 39, Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; y 38, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267. Rubro: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

interrogatorio, la víctima contestó que la testigo *****T2 no se asomó por la ventana, se advierte que dicha respuesta la da ante la confusión que le produjeron preguntas previas relacionadas con el hecho, formuladas de manera sugestiva por el defensor, donde afirmaba que la testigo *****T2 había salido por la ventana, además, porque ya había contestado en diversas ocasiones que había visto a *****T2 observando desde su ventana.

No obstante, la testigo es clara en manifestar que vio a su amiga *****T2 en la ventana mientras ocurrían los hechos, lo cual corresponde con lo manifestado por la propia *****T2G, quien también reconoce haber visto los hechos desde la ventana de su departamento, en relación a lo que dice *****T1, acerca de haberla visto también al interior de su domicilio asomada por la ventana.

Además, de la correlación de los artículos 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 5º de la Ley General de Víctimas, se colige que a la menor *****V le asiste el principio de **buena fe**, lo que implica que su declaración se entiende motivada únicamente por un afán de verdad en el esclarecimiento de los hechos; por lo cual, el testimonio de la víctima generará convicción plena, siempre que se encuentre corroborado con otras pruebas que lo hagan verosímil, lo que en el caso particular ocurre.

Se estima que la víctima se encuentra en una doble situación de vulnerabilidad, ya que además de ser una infante, es mujer, lo que obliga a realizar un análisis de su declaración también con perspectiva de género¹⁴, a fin de erradicar las condiciones de desigualdad que imperan en la relación entre hombres y mujeres, que sitúan a esta en una desventaja para acceder y ejercer sus derechos. Lo que adquiere una relevancia mayor al considerar que *****V manifiesta haber sido víctima de un hecho de naturaleza sexual, ya que, si bien, la desigualdad entre hombres y mujeres está presente de manera transversal en todos los aspectos de la vida, adquiere una dimensión especial, tratándose de la violencia que se ejerce en el ámbito sexual.

¹⁴ Artículo 4º, fracción IX Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Así, la desigualdad estructural coloca a la mujer en una situación de desventaja en la que los estereotipos de género alientan a los individuos del género masculino a disponer del cuerpo de la mujer para satisfacer su deseo egoísta; lo que se refleja en la declaración de *****V quien, con tan solo ***** años de edad, no contaba con madurez física y psicológica suficiente para disponer libremente de su sexualidad, cuestión que se vio transgredida por el sujeto activo, que conforme al relato de la víctima le realizó tocamientos en sus senos.

Así, a partir de la testimonial en estudio, resulta evidente que al momento de los hechos, entre el sujeto activo y *****V, existió una situación de poder, que fue aprovechada por aquel para cometer la conducta; debido a que ambas personas se encontraban solas, de noche y en la vía pública.

Entonces, la obligación de las autoridades para aplicar la perspectiva de género en el estudio de sus resoluciones, se actualiza aquellos eventos que patentizan una desigualdad motivada por el género de los participantes.

Así las cosas, en el caso concreto, el problema de la violencia sexual contra las mujeres ha sido reconocido en tratados internacionales de los que México forma parte, en particular la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; disposiciones que han sido retomadas en la legislación nacional, en específico, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De ahí que, por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción o conducta basada en su género que cause sufrimiento físico sexual o psicológico¹⁵; así, el *abuso sexual*, perpetrado dentro de la comunidad por cualquier persona, es reconocido como violencia sexual y psicológica contra la mujer¹⁶; circunstancia que activa la obligación de los órganos jurisdiccionales para resolver con perspectiva de género, ya que

¹⁵ Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

¹⁶ Artículo 2º b, ídem.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia¹⁷; máxime cuando se estima que la violencia sexual es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto¹⁸

Por lo tanto, reconocido el derecho humano de la víctima a llevar una vida libre de violencia y entendido el delito de abuso sexual como un acto de violencia contra la mujer; queda de manifiesto la obligación del Tribunal de Enjuiciamiento para, en términos del artículo 1º constitucional, proteger, promover, respetar y garantizar ese derecho humano; por lo que juzgar con perspectiva de género le es obligatorio.

Así, de los hechos narrados por la víctima, constitutivos del delito de abuso sexual, se evidencia una desigualdad de condiciones entre el sujeto activo y la pasivo, que se explica en razón del género de ambos; entonces, conforme a los estereotipos socialmente arraigados, el sujeto masculino ejerció violencia para vencer la resistencia de la víctima y realizarle tocamientos en sus senos, a través de la superioridad física; sometió a la víctima, mientras esta se encontraba sola, sentada en la vía pública, alrededor de las 20:30 horas. Con lo cual, es evidente que el género de la víctima motivó la conducta del sujeto activo, quien persiguió la satisfacción de un impulso sexual.

Entonces, al resolver los asuntos jurisdiccionales con aplicación de la perspectiva de género, la autoridad debe cuestionarse si el género de los intervinientes en el conflicto penal fue determinante para que el ilícito se realizara; con lo cual, en el caso concreto, al suprimir hipotéticamente el género de la víctima, puede concluirse que el evento no se habría materializado, pues la probabilidad de que una persona sufra tocamientos corporales encontrándose solo, durante la noche, en la vía pública, afuera de su casa, es sumamente mayor tratándose de una persona del género femenino, de lo que se deriva que el Tribunal de Enjuiciamiento, al juzgar con perspectiva de género, actuó de

¹⁷ Artículo 3º ídem.

¹⁸ Artículo 6º fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

conformidad con el derecho fundamental que debía proteger, es decir, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ahora bien, lo anterior no significa que necesariamente en todos los hechos delictivos donde intervenga una mujer resulte obligatorio dictar una resolución valiéndose de la perspectiva de género, empero, ello solo ha de ocurrir cuando al generarse determinado conflicto, los motivos de género hayan determinado la conducta; así, el objetivo de la perspectiva de género es combatir la desigualdad y vulnerabilidad que las mujeres enfrentan en el contexto social, por lo tanto, en cada caso concreto deberá analizarse si nos encontramos ante una situación en el que la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la colocó en una situación de desventaja¹⁹.

Razonamientos que sirven también para dar contestación al agravio señalado con el número 6.

Por lo que respecta al cuestionamiento de la defensa, relativo a que la víctima no sabe cómo fueron agarradas las mangas de su chamarra, a fin de evitar las repeticiones innecesarias, ello será contestado al abordar el agravio señalado con el número 8, relativo a la acreditación de la agravante consistente en la violencia.

Por todo lo cual, deviene **INFUNDADO el AGRAVIO NÚMERO 2**

AGRAVIO NÚMERO 3.- Para dar contestación a este agravio, que deviene **infundado**, conviene relatar las manifestaciones vertidas por la defensa al rendir sus alegatos de clausura, así como la contestación dada por el tribunal de enjuiciamiento en el dictado de su resolución:

a).- El ministerio público no acreditó el hecho materia de su acusación, porque la víctima refiere que el sentenciado metió la mano en la chamarra para tocar sus senos.

Al respecto en la sentencia sí se da contestación a este agravio, al expresarse que no quedó evidenciada en ningún momento durante la audiencia de debate que se hayan variado los hechos materia de la acusación. Además se dijo en la sentencia que su afirmación es una conclusión a la que llegó la defensa, pero que no es acorde

¹⁹ Véanse las tesis de la décima época con número VII.2o.T.179 L (10a.), registro 2018103; y número I.9o.T.3 K (10a.), registro 2015571, ilustrativas por abordar cuestiones similares a las aquí consideradas.

a lo advertido por el tribunal, pues siempre dijo la víctima y los testigos que *****V traía una chamarra y ella refirió que la había tocado sobre la chamarra y la blusa que vestía en ese momento y que son precisamente las prendas que portó el día de la audiencia.

b).- Quedó evidenciado que la víctima no manifestó en su entrevista que se le había desabrochado su brasier.

Al respecto, dijo el tribunal que tal manifestación se sustenta con el dicho de *****T3, quien manifestó que cuando la abrazó advirtió que su brasier se desabrochó, lo que le resulta lógico al tribunal, dado que la víctima refirió que el mismo se desabrocha de enfrente y que el activo la estuvo tocando los senos de manera forzada.

c).- Que la víctima primero dijo que se había asomado *****T2, luego dijo que no y luego dijo que había sido su mamá.

Circunstancia que fue atendida en la sentencia al no considerarlo dicha manifestación como un elemento de convicción sobre la verosimilitud del testimonio de ambas adolescentes.

d).- Que la víctima no supo explicar cómo la tomó de las mangas de las manos y es carente de credibilidad que con una mano haya detenido sus dos manos.

Al respecto se dijo en la sentencia que no se estima inverosímil dada la calidad de víctima, que es una adolescente, por lo que toma en cuenta que muy difícilmente podría transmitir información vinculada a nociones del tiempo y espacio convencionales como lo haría un adulto, pero además, no podía exigírsele que explicara de manera detallada y puntual cada uno de los actos que concurren en ese momento, máxime si se encuentra en una situación que le causa angustia y la deja vulnerable a la confusión.

e) Que la testigo *****T2 al rendir su entrevista refirió como dinámica delictiva que el activo había tocado los pechos y las pompas de la víctima con cada una de sus manos y que vio que tenía la chamarra abierta.

Al respecto, estimó el tribunal que la testigo refirió los hechos como ella los percibió pero son congruentes con lo narrado por *****V; que la adolescente de acuerdo a su desarrollo cognitivo y educativo proporciona una versión congruente y lógica con la de la víctima, con sus propias palabras de lo que ella pudo advertir el día de los hechos.

f) Que los testigos *****T7, *****T4. y *****T1 no presenciaron el tocamiento.

Cuestión atendida en la sentencia, ya que en ningún momento se establece que dichos testigos hayan presenciado la conducta consistente en los tocamientos a la víctima.

*g) Que la médico *****P1 refirió que la víctima no presentaba ninguna lesión, pero dada la dinámica del hecho, el brasier desabrochado y los jaloneos debía quedar algún hematoma; con lo que no existe correspondencia con lo expresado por la víctima.*

Contestando en sentencia que.- aun y cuando no había una lesión visible, esta circunstancia no es indicativo de que no hayan ocurrido los hechos conforme lo dijo la víctima ya que hay violencia física con independencia de que resulte lesionada o no la víctima, pues incluso aun y cuando la perito refirió que dependiendo del tipo y la fuerza del jaloneo podía inferirse alguna lesión, sin embargo, esto también depende de la resistencia de la víctima e incluso de sus características físicas.

*h) Que el perito *****P2, su dictamen pericial no cumplió las expectativas que se requieren, por no estudiar y descartar otros factores que pudieran generar la situación de la víctima y afirmar que no solamente podía producirse su estado emocional en razón de un abuso sexual.*

Se establece en la sentencia que los cuestionamientos que realiza la defensa, lejos de cointrovertir el dicho del perito, logran reafirmarlo pues explica puntualmente porque razón emitió sus conclusiones como lo hizo; que la psicología no sirve para establecer que los hechos hayan ocurrido en la forma en como lo refiere la víctima, pero sí para poder desentrañar si una persona ha sido víctima o no de una forma de violencia. El perito dijo que los indicadores localizados fueron resultado de diversas pruebas en la materia, describió cada una de ellas en qué consistía y el resultado obtenido y que en conjunto permiten corroborar lo que en entrevista la víctima dijo a dicho perito.

i) No se acredita el primer elemento de la conducta típica, relativo a la intención lasciva de la conducta del sujeto activo.

Al respecto se aduce que los tocamientos realizados en el cuerpo de la víctima, precisamente en zonas que se consideran sexuales como son los senos, aun sobre la ropa, indudablemente demuestran una intención lujuriosa en el activo, más aun de la propia mecánica de los hechos se advierte que dichos tocamientos no fueron casuales o accidentales, sino por el contrario fueron buscados por el activo, obteniendo con ello una satisfacción sexual a través de esos manoseos obscenos.

Con lo que se demuestra lo **INFUNDADO** del agravio expresado por el recurrente, ya que sus manifestaciones sí fueron tomadas en cuenta al momento de dictarse un fallo condenatorio, sin que obste para

considerar ello que el tribunal no haya coincidido con la postura de la defensa y no haya dado la razón a sus pretensiones.

Respecto del **AGRAVIO** señalado con el **NÚMERO 4**, el mismo deviene **INFUNDADO**, en virtud que el dicho de la víctima sí se encuentra corroborado con diversas pruebas que lo hacen verosímil y que son útiles para acreditar que el día *****Fh1, entre las 20:30 y 21:00 horas, el sujeto activo tocó los senos de la víctima por encima de la ropa.

En relación a la discrepancia de la dinámica de los hechos atribuida a la testigo *****T2, no debe pasarse por alto que la misma declara sobre cuestiones percibidas directamente por medio del sentido de la vista cuando, al encontrarse en el edificio donde habita, se asoma por la ventana y observa que a su amiga *****V, con quien minutos antes se encontraba platicando, le realizan tocamientos en los senos; al respecto, refiere que llegó a su casa, se fue para su cuarto y empezó a oír que *****V, estaba gritándole a su mamá que la ayudara; entonces, se asomó a la ventana y vio que *el señor* estaba manoseándole los senos y como abrazándola.

Así también, al dar lectura a su entrevista previa se desprende que allí manifestó que *cuando el señor manoseó a mi amiga le agarró las pompas y el pecho con cada una de sus manos*. Sin embargo, a pesar de que ha quedado sentada la contradicción anterior, se estima que esta no es sustancial al hecho ni suficiente para restarle valor probatorio al dicho de *****T2, mismo que corrobora las manifestaciones vertidas por la víctima en torno a la dinámica como ocurrieron los hechos.

Lo anterior, ya que la testigo *****T2 en todo momento manifestó haber observado desde su ventana que a su amiga la estaban *manoseando*; así también que, al observar que jalaban a la víctima, ella pensó que se la estaban intentando llevar, lo cual puso de conocimiento de su papá *****T1.

En este sentido, se corrobora que efectivamente la menor *****T2 observó que acontecía una situación fuera de lo común

con su amiga y lo puso del conocimiento de su padre *****T1, lo que corrobora este, persona que una vez enterada del señalamiento que le hacía su hija, sale del domicilio y se dirige hacia donde se encontraba sufriendo la agresión la menor *****V; siendo que allí también lo ve *****T3, quien para ese momento, había acudido también en auxilio de su menor hija.

Así, puede deducirse la veracidad con la que se conduce la víctima menor de edad *****T2 al referir que observó tocamientos en los pechos de la víctima *****V, sin importar que en un primer momento fuera imprecisa en referir el sitio corporal donde la menor *****V experimentó los mismos.

También, dada la dinámica del hecho en la que el activo sujetó de las mangas de la chamarra a la pasivo, tocó sus senos, la intentó abrazar y la jaló en dirección a un vehículo que se encontraba estacionado, es fácil de advertir la dificultad de la testigo, quien se encontraba mirando desde la ventana de su edificio, para avistar el sitio exacto en donde se ejecutaban los tocamientos; siendo esta una explicación lógica para entender por qué hubo una variación en las partes del cuerpo en donde dijo observarlos.

No obstante, se insiste en que la dinámica del hecho, que culminó con la detención del sujeto activo, mientras se encontraba sujetando a la víctima, no se entiende sin la intervención de la menor *****T2 como la persona que momentos antes platicó con *****V cuando se encontraba afuera del edificio de departamentos donde habita, luego de lo cual se dirigió a su domicilio, en el camino, observó al *señor* (sujeto activo), se sintió rara porque sintió su mirada y, ya estando en su casa, mirando por la ventana observó que *****V sufría una agresión y un manoseo corporal; con lo cual dio aviso a su padre *****T1 quien se dirigió a auxiliar a la víctima, logrando así la detención del activo.

Con lo cual debe concluirse que el testimonio de *****T2 sí corrobora el dicho de la víctima y lo hace verosímil.

Por cuanto hace a los testimonios de *****T4. y *****T1, los mismos, si bien no son presenciales del hecho, sí aportan elementos acerca de la veracidad con la que se condujo la víctima, concatenados armónicamente robustecen su testimonio y otorgan verosimilitud a su dicho.

Ello porque *****T4. narra la manera en la que, cuando regresaba de la tienda, observó que en la calle había mucha gente reunida, luego, al subir a su departamento, encontró a su hermana *****V en llanto y a su madre, quien le dijo que a la menor un señor la había jaloneado, desabrochado su brasier y tocado; incluso, cuando da lectura a su entrevista rendida ante el Ministerio Público, se evidencia que su mamá le dijo que un señor se había tratado de llevar a su hermana y que *la había tocado y le había desabrochado su brasier*.

Con lo cual, a pesar de que los hechos narrados por la testigo *****T4. no esclarecen el momento específico cuando aconteció el hecho delictivo, sí corroboran las cuestiones sucedidas momentos posteriores al mismo, además, dan cuenta de la narrativa generada por la víctima y su madre acerca del evento recién acontecido, ello al observar que la víctima cursaba un estado emocional alterado y ser informada por su madre acerca de los tocamientos que sufrió la víctima.

Por cuanto hace al testimonio de *****T1, se estima que igualmente aporta información útil para el esclarecimiento de los hechos, que corrobora lo manifestado por la víctima *****V, en relación a que, luego de que su hija le informa que la víctima está sufriendo una agresión, que en ese momento interpretó como *que se la estaban llevando*, el testigo salió de su domicilio y se dirigió hacia donde estaba la menor, a quien separó del agresor; y que luego de ello, arribaron al lugar vecinos que retuvieron al detenido y lo entregaron a la policía.

De tal suerte que, a pesar de que el testigo no observó ningún acto sexual ejecutado en la persona de la víctima, el mismo da verosimilitud a su dicho, por ser claro en manifestar que al salir de su domicilio observó que el ahora sentenciado tenía a la niña agarrada de los brazos y estaba

la mamá de la víctima forcejeando también con el activo; así también, que luego de los hechos la menor comentaba que la habían toqueteado, manoseado "y todo eso".

En relación a la ausencia de lesiones, debe tomarse en cuenta la temporalidad durante la cual se prolongó el forcejeo entre el sujeto activo y la víctima, además, la forma en la que era sujeta la menor *****V; al respecto, se estima que el auxilio proporcionado a la víctima por su madre *****T3 y por el testigo *****T1, ocurrió con rapidez, dado que los hechos se suscitaron a las afueras del edificio de departamentos donde habitaba la menor agraviada, lo que permitió que fuera escuchada por su madre; además que, de manera fortuita, su amiga *****T2, quien se encontraba con ella momentos antes, se percató de la presencia del sujeto activo y al llegar a su domicilio, que se encuentra en la planta baja, se asomó por la ventana y observó de inmediato cuando tales hechos acontecían.

A lo que debe agregarse que la víctima fue sujeta de las mangas de su chamarra, las cuales se enredó con una mano el sujeto activo, con lo cual no puede exigirse que la fricción o presión ejercida sea tal que deba corroborarse con una lesión visible.

Al respecto, no puede pasar desapercibido que la menor víctima del delito contaba con ***** años al momento de ocurridos estos, siendo que el sentenciado contaba con ***** años de edad, con lo cual la diferencia de fortaleza física sí permitía someter a la víctima sin causar lesiones visibles, máxime cuando esta no narra la oposición física con la que haya resistido la conducta desplegada en su contra, ya que se limita a expresar que al observar que el sujeto activo se dirigía hacia ella, intentó correr, pero el señor la agarró y la jaló; luego de lo cual ella empezó a gritar "mamá ayúdame" y "*****T7 ayúdame". Es decir, no existen elementos objetivos acerca de lo necesario que era la presencia de lesiones, dada la dinámica de los hechos.

Razonamientos que deben tenerse por reproducidos al contestar el **AGRAVIO NÚMERO 8**, a fin de evitar ociosas repeticiones.

En relación al testimonio del perito psicólogo *****P2, se acogen los razonamientos vertidos por el tribunal de enjuiciamiento en el sentido de que no puede exigirse que dicha prueba acredite las circunstancias de comisión del hecho delictivo, ya que el mismo únicamente se ocupa de evaluar el estado emocional presentado por la víctima y mostrar, en su caso, la afectación del mismo y la posibilidad de que se corresponda con el hecho narrado.

En el caso que nos ocupa, el dictamen psicológico cumple su finalidad, al esclarecer que la víctima presentaba afectación en su estado emocional, ya que la adolescente *****V presentaba indicadores de alteración emocional tales como miedo, ansiedad y paranoia, porque siente insegura y preocupada **al ser vulnerada en su cuerpo, en su intimidad** y al experimentar otro evento como el probable, ya que no tiene las defensas psicológicas adecuadas para asimilar el hecho que refiere, percibe su medio ambiente tenso y estresante y requiere el apoyo de sus familiares para llevar a cabo sus actividades.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el dictamen fue elaborado el día *****Fh2, esto es, con menos de veinticuatro horas transcurridas luego de acontecido el evento que sufrió la víctima en su persona; con lo cual, el dictamen pericial sí corrobora el dicho de la menor al establecer la afectación que presenta en su estado emocional.

Al respecto, el órgano de defensa establece la posibilidad de que la afectación en el estado emocional de la víctima pudiera producirse por el posible robo de un teléfono celular o el intento de la privación de la libertad de la persona; sin embargo, la defensa no aporta ninguna circunstancia que permita suponer por qué la víctima, habiendo experimentado solamente un intento de privación de la libertad o un intento de robo del teléfono celular, habría manifestado ante su madre, el ministerio público y el psicólogo que el sujeto activo realizó tocamientos en su corporalidad.

Así, la prueba desahogada permite corroborar que la víctima se conduce con verdad al momento de referir los hechos sufridos en su

persona, con lo cual, el dictamen pericial en psicología, si bien se basa en la práctica de diversas pruebas que permiten establecer una afectación emocional, es claro al referir que dicha afectación sí existe y que la misma puede entenderse como resultado del evento traumático experimentado por la víctima.

Es decir, aunque diversas personas evaluadas podrían presentar la misma afectación en su estado emocional y cada uno de ellos podría originarse por causas distintas, en el caso concreto, tratándose de la evaluación a *****V, sus manifestaciones relativas a haber resentido en su persona tocamientos corporales obscenos ejecutados por un sujeto activo sí explican la causa de los resultados que presenta en sus evaluaciones psicológicas.

Luego entonces, puede concluirse de manera lógica que el resultado del dictamen pericial es concordante con la agresión narrada por la víctima, consistente en los tocamientos sufridos en sus senos; ello por ser la explicación más razonable, es decir, siendo que la víctima *****V narra haber sufrido tocamientos en sus senos, circunstancia que también percibe *****T2, quien le comenta a su padre *****T1, quien se dirige a auxiliar a la víctima y escucha que la víctima aduce un manoseo; además de que a *****T3, la víctima le comenta, mientras la auxilia, que le habían tocado los senos; circunstancia que luego es escuchada también por *****T4.; lo mismo en relación al testigo Cruz Alvarado Hernández, policía municipal a quien al arribar al lugar la madre de la víctima le refiere que el sujeto que el ahora sentenciado momentos antes había manoseado a su hija; luego, se dirigen a levantar su denuncia ante el ministerio público, lugar en el que a la menor *****V se le practican las pruebas psicológicas con las que dictamina el perito *****P2.

De ahí que, la única conclusión lógica es que el resultado de la evaluación psicológica de la víctima, guarda correspondencia con los hechos sufridos por esta, consistentes en un tocamiento en sus senos; careciendo de sentido exigir al perito psicólogo que descartara cualesquiera otras hipótesis relativas al origen de los resultados, por

presumirse la buena fe el testimonio de la víctima, además, al no existir indicios que hagan pensar que los hechos ocurridos fueron diversos a los manifestados por la víctima, la testigo directo y los testigos indirectos.

Siendo así, el resultado de la evaluación psicológica se advierte útil para corroborar el dicho de la víctima, en relación a la existencia de los tocamientos en sus senos; con lo cual, deviene **INFUNDADO** el agravio señalado con el **NÚMERO 4**.

En relación al **AGRAVIO NÚMERO 5**, debe señalarse que, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, un acto sexual debe entenderse como una acción lujuriosa, como tocamientos o manoseos corporales obscenos.

Ahora, la lujuria se define como el *deseo excesivo del placer sexual*, con lo cual debe atenderse la búsqueda del activo para obtener un goce sexual; lo que debe advertirse objetivamente de la conducta ejecutada a través de una deducción lógica acerca de cómo ocurrió esta.

Es decir, de ser necesario, como supone el apelante, que para comprobar el elemento en estudio deba de acreditarse la lascivia en el ánimo de quien lo acomete, entendida esta como *propensión a los deleites carnales*, nos encontraríamos fuera de las exigencias del tipo penal, además, ello implicaría un análisis de la personalidad del sujeto activo para determinar los motivos psicológicos intrínsecos que lo motivan a desplegar su conducta; circunstancia cuya demostración directa no puede exigirse, sino a partir del conocimiento de circunstancias indirectas que permitan arribar a dicha conclusión lógica.

En este sentido, se tiene acreditado que el activo tocó los senos de la víctima por encima de la ropa, debiendo establecerse que tal acción pueda considerarse *lujuriosa*.

Al respecto, el tipo penal especifica la conducta punible, estableciendo a la acción lujuriosa como *tocamientos o manoseos corporales obscenos*.

Conviene entonces, en este punto, precisar que por obsceno ha de entenderse lo que es *impúdico, torpe, ofensivo al pudor*; y, para mayor esclarecimiento, establecer que el pudor consiste en la *honestidad, modestia y recato*.

Tenemos que culturalmente los senos de la mujer, como rasgo anatómico diferenciador sexo-genérico, son concebidos desde la sexualidad como generadores de *placer*; además, dicha porción anatómica es entendida socialmente como propia de la intimidad sexual del individuo.

Así, la sexualidad se entiende como el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo; con lo cual, en el género femenino, los senos constituyen un elemento diferenciador y, por lo tanto, sexual.

Ahora, se acredita el deseo desmedido por el placer sexual en la conducta desplegada por el sujeto activo, por advertirse la carencia de respeto por la intimidad ajena; lo que se exteriorizó en la ejecución de tocamientos en contra de la voluntad de quien los recibió, los cuales sucedieron en la vía pública, aprovechando que la persona a quien se dirigieron se encontraba sola.

Así también, los tocamientos efectuados en los senos de la víctima son obscenos, porque con los mismos se atenta contra la corporalidad íntima de la víctima, misma que corresponde a esta, conforme a su pudor personal, decidir de manera libre, en el momento que mejor le convenga, el ejercicio de su sexualidad, en relación con su cuerpo; ello porque cada individuo puede disponer de su propio cuerpo en el desarrollo y ejercicio libre de su sexualidad, lo que no puede bajo ninguna circunstancia verse alterado por un sujeto activo que para satisfacción egoísta personal ejecuta determinadas acciones.

Pero más aún, tratándose del delito de abuso sexual que se comete en agravio de persona menor de quince años, siempre que el tocamiento suceda, mediando la voluntad del sujeto activo, en un órgano con asignación sexo-genérica, como son los senos, el mismo será

considerado obsceno y la lujuria en el actuar del sujeto se tendrá por acreditada.

Así, tratándose de personas mayores de edad, se tiene conocimiento que determinadas partes del cuerpo constituyen órganos sexuales, que distinguen a los hombres y a las mujeres; además, el individuo expresa su sexualidad a través de su cuerpo y de las conductas que mejor le parezca realizar con este; con lo cual nadie puede disponer de la corporalidad sexual de otro individuo a través de la ejecución de tocamientos o manoseos en este sin que medie su consentimiento; con lo cual, cualquier tocamiento que no pueda estimarse accidental, es decir, que se produzca por la voluntad del agente y recaiga en órganos con asignación sexual, deberá entenderse como una acción lujuriosa.

Máxime tratándose de menores de edad, en específico, menores de 15 años, respecto de quienes la legislación considera carecen de prudente arbitrio para disponer de su corporalidad en ejercicio de su sexualidad, dado que no se encuentran con la madurez física y psicológica suficiente para ello, con lo cual, inclusive aportando su consentimiento para que les sean ejecutados tocamientos corporales obscenos, la conducta que así se despliegue constituye un delito.

Con lo anterior queda demostrado que las consideraciones vertidas por el recurrente en el sentido de los extremos que deben acreditarse para tener por comprobado el elemento del delito de abuso sexual, consistente en la ejecución de tocamientos corporales obscenos, no implican indispensablemente la demostración de un ánimo específico en la psique interna del agente del delito, pues tal exigencia conllevaría a la impunidad en las conductas de este tipo, dada la dificultad de acreditar con prueba directa los aspectos mentales que motivaban la conducta del sujeto activo al momento en que la ejecutaba.

Sin embargo, la acreditación del elemento en estudio pasa por verificar lo ocurrido objetivamente en la realidad, para concluir si algún tocamiento corporal determinado denota obscenidad en su realización, lo que requiere distinguir la existencia de ciertas partes del cuerpo dotadas

de sexualidad, a las que además socioculturalmente se les asigna un carácter reservado e íntimo; y que sea sobre dicha porción anatómica sobre la que se produzca un tocamiento.

Cuestión que se actualiza tratándose de los senos de una persona del género femenino, en especial al tratarse de una menor de ***** años de edad; quien además, luego de experimentar el hecho cursó por un estado emocional afectado.

De tal suerte que para la acreditación del elemento en cita basta afirmar la existencia de un tocamiento, y que el mismo revista la característica de obsceno; en tales términos, la obscenidad se entiende como la afectación al pudor sobre la sexualidad personal; así, siendo los senos una parte corporal pudenda, reservada a la intimidad individual, un tocamiento sobre los mismos debe ser considerado obsceno y actualizar el elemento del delito en cuestión.

Se insiste en que sería distinto si no hubiere mediado la voluntad del agente para ejecutar dicho tocamiento y que el mismo se produjera de manera fortuita o accidental; en tal supuesto sería impensable sancionar la conducta desplegada involuntariamente; sin embargo, dicha cuestión no acontece, toda vez que el sujeto activo se dirigió expresamente al lugar en donde se encontraba la víctima, con una mano la sujetó de las mangas de la chamarra y con la otra realizó tocamientos en sus senos, por encima de su chamarra.

Así, dadas las circunstancias en las que acontecieron los hechos, es evidente que el sentenciado tocó intencionadamente los pechos de la víctima en un momento en que se encontraba sola, lo que desplegó al tiempo que le producía jalneos, tocamiento que resulta obsceno, pues atenta contra el pudor de la víctima, al tocar una parte corporal íntima a la que culturalmente se le atribuye una connotación sexual, que constituye un rasgo de identidad sexo-genérica propio de la feminidad. Sin que se exista ningún contraindicio en relación a por qué el sujeto activo habría tocado dicha región anatómica de la víctima, de no ser con un fin lujurioso.

Al respecto, resulta irrelevante para acreditar la lujuria contenida en la acción que el tocamiento obsceno desplegado por el sentenciado haya ocurrido por encima o por debajo de la chamarra, debido a que, en todo caso, ocurre sobre los senos de la menor víctima, quien se encontraba a solas en la vía pública al exterior de su domicilio, sin que se desprenda que el actuar del sentenciado tuviera alguna otra finalidad, sino que se dirigió específicamente hacia la víctima para tocar sus senos; conducta que realizó luego de jalonearla.

Empero, una vez concluida la ejecución voluntaria de diversas conductas (caminar en dirección a la víctima y acercarse a ella), es cuando el activo procede a tocar los senos de la víctima, es decir, se advierte que los actos ejecutados con anterioridad buscaron como fin la realización de la conducta consistente en tocamiento.

Motivo por el cual deviene **INFUNDADO** el **AGRAVIO 5**.

Respecto del **AGRAVIO** relatado como **NÚMERO 6**, el mismo deviene **INFUNDADO**, ya que no se basa en consideraciones objetivas que le den sustento.

Ello porque, si bien es cierto, atender la pertenencia de la víctima a dos grupos vulnerables, ser menor de edad y del género femenino, no implica pasar por alto los derechos fundamentales que también asisten al ahora sentenciado; se estima correcto que la valoración del tribunal sobre el testimonio de la víctima haya tomado en cuenta dichas características.

Esto, ya que al acontecer los delitos de naturaleza sexual generalmente en ausencia de testigos, debe darse a su testimonio valor preponderante; así también, dada la naturaleza traumática del evento experimentado, el testimonio de la víctima puede presentar ligeras variaciones respecto de los detalles circundantes al evento mismo y no le es exigible una precisión absoluta al rendir su testimonio.

A lo que debe agregarse que la menor edad de la víctima, no cuenta con una narrativa totalmente estructurada en torno a los hechos

que vive, ya que debe recordarse que en la edad de ***** años comienza la adolescencia, es decir, la estructura de pensamiento infantil continúa influyendo en la interpretación que la persona realiza de la realidad que le rodea; con lo cual, es normal que genere dificultad el expresar una narrativa lineal que detalle momento a momento lo acontecido.

Máxime cuando la menor *****V durante el conainterrogatorio de la defensa, tuvo que realizar actividades intelectuales altamente demandantes, en las cuales dio lectura a la entrevista rendida ante el ministerio público, buscando información que allí no se encontraba, ante el señalamiento de la defensa respecto a si en esa entrevista había dicho "toda la verdad" y "todo lo que sabía"; lo que realizó sin el acompañamiento de algún familiar o persona de su confianza que le auxiliara para asimilar lo que ocurría.

Por lo tanto, pasar por alto las desventajas estructurales con las que la víctima participa en el procedimiento penal, resultaría denegatorio de justicia y violatorio de sus derechos fundamentales.

Sin que la atención a dichas circunstancias específicas de la víctima implique la violación a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y carga de la prueba.

En este sentido, la presunción de inocencia como estándar probatorio implica que la persona acusada por un delito no será considerada responsable del mismo hasta que se demuestre plenamente su responsabilidad en juicio, más allá de toda duda razonable; lo que implica que la demostración de culpabilidad corre a cargo de quien realiza la acusación, es decir, no es exigible que la persona a quien se le atribuye un hecho delictivo deba demostrar que no es responsable del mismo, ya que, precisamente, su inocencia se presume hasta que se demuestre lo contrario.

No obstante, en el caso concreto se encuentra acreditada la responsabilidad penal de *****S en la comisión del delito de abuso sexual equiparado agravado.

Ello porque la Representación Social aportó pruebas suficientes para determinar que fue él y no otro individuo quien cometió los hechos consistentes en el tocamiento en los senos de la víctima *****V, de ***** años de edad, el *****Fh1, alrededor de las 20:30 horas, en la calle *****Lh1 de la colonia *****Lh2 o *****Lh3 , en *****Lh4, Hidalgo; conducta que ejecutó agarrando a la víctima de las mangas de su chamarra, intentando abrazarla y jalándola.

El tribunal de enjuiciamiento concluyó lo anterior a través del análisis del material probatorio desahogado en juicio, estimándose que dicha valoración es correcta, por ser libre y lógica, conforme a las máximas de la experiencia, la sana crítica y el conocimiento científico.

Se concluye lo anterior porque, efectivamente, la menor *****V al rendir declaración señala que mientras el sujeto activo acometía su conducta, ella gritó, llegando a su auxilio su madre *****T3 y su vecino *****T1; personas que arribaron cuando el activo todavía se encontraba agarrándola, quienes le dijeron que lo sujetara del cuello, cosa que hizo, luego de lo cual *****T1 los separó.

Cuestión que es corroborada a partir del testimonio de *****T2 quien narra que, luego de convivir con la víctima, quien es su amiga y su vecina, fue a su domicilio donde se asomó por la ventana, porque momentos antes había visto a un *señor* que la había hecho sentir incómoda con su mirada; allí pudo observar que la víctima pedía ayuda y el sujeto activo *manoseaba* sus pechos, intentaba abrazarla y la jalaba, lo que comentó a su padre, *****T1, quien salió en auxilio de la víctima.

Igualmente se corrobora con el testimonio de *****T3, madre de la víctima, quien refiere que se encontraba en su domicilio cuando escuchó gritos que pedían ayuda, por lo que bajó en compañía de otra persona y observó que el sujeto activo tenía agarrada a su hija, también observó en dicho lugar a *****T1, quien ayudó a detener al activo;

que luego llegaron vecinos del lugar quienes retuvieron al activo mientras llegaba la policía, entregándolo con posterioridad.

Lo que se concatena con el testimonio de *****T1, quien es coincidente en manifestar que su hija *****T2, le comentó que la víctima estaba siendo agredida, por lo que salió de su domicilio a auxiliarla y observó que el activo jaloneaba a la víctima, por lo que *le quitó* a la víctima, luego de lo cual llegaron vecinos del lugar que detuvieron al ahora sentenciado y lo entregaron a la policía.

Siendo coincidentes los atestes mencionados con anterioridad en las circunstancias de lugar y tiempo de ejecución del hecho que nos ocupa.

En estos términos, es relevante lo narrado por el policía municipal Cruz Alvarado Hernández, quien manifestó que el día de los hechos arribó al lugar a las 21:50 horas, luego de que le avisara la oficial de guardia de su corporación que se encontraban golpeando a una persona en la calle *****Lh1 en la colonia *****Lh2; lugar donde observó a una persona del género masculino tirada en la banqueta, quien resultó ser *****S; acercándose *****T7 [sic] *****Ap, manifestándole que dicha persona había jaloneado y manoseado a una menor de edad hija suya, razón por la cual lo detuvo haciéndole saber sus derechos, lo llevó a la comandancia, donde se le certificó medicamente, luego de lo cual, realizó su puesta a disposición.

Así, de la concatenación lógica de las probanzas anteriores se desprende que: 1).- *****S fue detenido al momento mismo de que ejecutaba la conducta delictiva por el vecino del lugar *****T1 y la madre de la víctima *****T3; 2).- *****S fue retenido por vecinos de la colonia *****Lh2, *****Lh3 , en la calle *****Lh1 donde ocurrieron los hechos; 3).- *****T3 entregó a *****S al policía Cruz Alvarado Hernández, quien realizó su puesta a disposición; ergo, 4).- *****S fue la persona que cometió la conducta delictiva.

Al respecto, se aprecia que abona a la convicción de culpabilidad lo narrado por *****P3, persona que certifica medicamente a *****S, el *****Fh2alrededor de las 03:15 horas, a fin de establecer la aptitud para declarar del ahora sentenciado, que resultó en que presentaba mucho dolor, lesiones recientes menores a 24 horas, que no ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar hasta 15 días, con aliento alcohólico, pero sin encontrarse bajo una influencia importante de este y se sugirió que fuera revisado por un médico tratante para descartar alguna lesión ósea.

Lo que resulta congruente en el sentido de que, efectivamente, al momento que arriba al lugar de los hechos Cruz Alvarado Hernández, se encontraba retenido un individuo del género masculino que resultó ser el sentenciado *****S, persona a la que se atribuyó la comisión de una conducta delictiva y que presentaba golpes.

En tal sentido, corrobora lo anterior, al situar al sentenciado en una circunstancia de lugar y tiempo específicas, su propio testimonio, así como el de los testigos de descargo *****T5 y *****T6; quienes son coincidentes en manifestar que un grupo de personas detuvo a *****S, mientras este se encontraba en la calle *****Lh1, colonia *****Lh2, *****Lh3 , en *****Lh4, Hidalgo.

No siendo relevante que agreguen también a su declaración que la detención no se produjo con motivo de los hechos delictivos por los que se acusó al sentenciado, sino que fue producto de una confusión, toda vez que estas tres personas se encontraban caminando en la calle citada, luego de haber realizado compras en una tienda y se dirigían al domicilio de *****S a cenar, quien habita en esa misma calle y colonia, cuando un grupo de personas decían cosas, realizaban señas y ademanes para quererlos agredir y de que les querían pegar; luego de lo cual, comienzan a correr huyendo de dichas personas.

No obstante, estas consideraciones no se encuentran corroboradas por el resto del material probatorio y no adquieren verosimilitud, como

bien lo dispuso el Tribunal de Enjuiciamiento, por un lado, por las inconsistencias que tales declaraciones presentan, pero también, tomando en cuenta que no aportan mayor elemento de convicción que permita acreditar cuestiones esenciales sobre el dicho.

Así, no resulta lógica la confusión en que supuestamente habrían caído los vecinos de dicho lugar, tomando en cuenta que al momento en que fue detenido el sentenciado se encontraba a 100 metros de su casa, según el dicho de *****S; 700, según *****T5; y 200, según *****T6; además, que la detención habrían ocurrido luego de haber visto correr a una persona con una vestimenta distinta a la que estos portaban, quien huía del lugar; por lo cual, no se advierte que la huida fuera la decisión más razonable por la que podían optar en dicho momento, ya que al cargar sus uniformes de trabajo, así como artículos comprados para preparar de cenar, cabía dar explicaciones a los vecinos respecto de la razón por la que se encontraban en dicho sitio.

Además, no se expresa con exactitud cuáles fueron los ademanes y señas que realizaban tales personas, que les hicieron pensar que les iban a agredir y que les llevaron a emprender la huida en lugar de establecer una comunicación en la que explicaran lo acontecido.

También, porque se estima que los testigos de descargo *****T6 y *****T5, de apellidos *****Ap2, podían y debían dar aviso a las autoridades acerca de la presunta confusión en la que un grupo de personas se encontraba, por la cual había retenido y golpeaba a su conocido *****S; al menos, era de esperarse que se mantuvieran en las inmediaciones de dicho lugar para que, una vez arribada la policía, como ocurrió, le manifestaran lo que acababa de ocurrir, en relación a la confusión del grupo de vecinos que acusaban indebidamente al sentenciado de los hechos cometidos.

En este sentido, no se explica por qué la conducta que supuestamente realizaran fuera huir del lugar, además, por qué no habrían permanecido en las proximidades del mismo a fin de procurar el auxilio de su conocido o, al menos, dar el aviso a la autoridad acerca de

la agresión que sufría *****S, siendo inverosímil que tales testigos hayan decidido alejarse del lugar y no recibir noticia de lo ocurrido hasta el día siguiente a través de la publicación leída por medio de una red social.

Además, del dicho del sentenciado y del testigo *****T5 se desprende que, supuestamente, ambos venían de trabajar como elementos de seguridad privada, lo que se contrapone al hecho de que *****S presentaba aliento etílico al momento de su detención, de conformidad con el perito médico *****P3.

Por otra parte, se estima razonable que el Tribunal de Enjuiciamiento consideró el señalamiento directo presencial realizado por los testigos *****T1, *****T3, respecto del entonces acusado *****S, como la persona a la que se referían como autor del ilícito, a quien habían separado de la víctima menor de edad y a la que un grupo de vecinos retuvo hasta su entrega a la policía.

Lo mismo ocurre respecto al señalamiento directo presencial que realiza Cruz Alvarado Hernández, en relación a que *****S fue la persona a la que detuvo con motivo de los hechos que le narró *****T3; sujeto que se encontraba retenido por un grupo de vecinos.

Con lo cual, la valoración probatoria realizada por el tribunal de enjuiciamiento, como se ha analizado, se advierte adecuada para estimar acreditado fehacientemente que *****S y no otra persona fue quien desplegó la conducta sancionada como delito de Abuso Sexual Equiparado Agravado, en agravio de la menor *****V; a título de autor material directo, de conformidad con el numeral 16, fracción I del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Por cuanto hace al **AGRAVIO NÚMERO 8**, el mismo deviene **INFUNDADO**, en razón de que las consideraciones allí plasmadas adolecen de una incorrecta interpretación de la ley.

Ello, al no resultar correcto que formulada imputación y dictada vinculación a proceso en contra de una persona, en relación a

determinada clasificación jurídica, esta deba mantenerse en la **acusación**.

Así, si al momento de formular imputación y de vincular a proceso la conducta del sentenciado se estimó constitutiva del delito de abuso sexual equiparado, sin estimar actualizada agravante alguna, pero, de los hechos por los que se siguió la investigación se desprende la configuración de la violencia en la conducta, es dable que al formular acusación, la clasificación jurídica incorpore también a la agravante.

Baste decir sobre lo anterior que el contenido del penúltimo párrafo del artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales es claro al establecer que:

*“...La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, **aunque se efectúe una distinta clasificación**, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes...”*

Además de ser infundado por implicar una incorrecta interpretación de la ley, el agravio en estudio resulta también **inatendible**, ya que el tribunal de enjuiciamiento no se encontraba en condiciones de conocer cuál fue la clasificación jurídica realizada en etapas previas a la de juicio, que comienza con el auto de apertura y culmina con el dictado de la sentencia.

Es decir, a menos que el defensor lo hubiera puesto del conocimiento del órgano jurisdiccional, lo que no ocurrió, el tribunal no podía pronunciarse sobre situaciones acontecidas durante la formulación de imputación y la vinculación a proceso, porque desconocía lo acontecido en tales etapas.

Así, es un principio constitucional, contenido en la fracción IV del apartado A, del artículo 20 de nuestra Carta Magna, el desconocimiento de las etapas previas por parte del tribunal de enjuiciamiento, ya que establece:

“El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente...”

Cuestión que ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 74/2018 (10a.)**, de carácter obligatorio, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL²⁰. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

En tal sentido, es **infundado** el motivo de inconformidad planteado.

Respecto al **AGRAVIO** marcado como **NÚMERO 8**, el mismo deviene **INFUNDADO** toda vez que sí quedó comprobada la agravante

²⁰ Época: Décima Época; Registro: 2018868; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Común, Penal; Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.); Página: 175.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

consistente en la violencia para acometer los tocamientos corporales ejecutados en la víctima.

En tal sentido, hemos de precisar que la **violencia** física se contiene en los hechos motivo de la acusación, pues allí se asentó que el sujeto activo agarró a la víctima de las mangas de su chamarra, intentando abrazarla y que la jalaba hacia un carro; con lo cual se advierte que para acometer el hecho que se le acusó, el activo tuvo que emplear su cuerpo, en específico, sus brazos y sus manos, para agarrar a la víctima, intentar abrazarla y jalarla; conducta que solamente pudo realizarse a través de la fuerza física ejecutada para superar la resistencia de la víctima.

La violencia debe ser entendida como el empleo de la fuerza física necesaria para vencer, anular o menoscabar la resistencia de la víctima, entonces, resulta factible estimar acreditada la violencia teniendo en cuenta el modo en que el sujeto activo, previo a tocar los senos de la pasivo, la agarraba de las mangas de su chamarra, intentando abrazarla y, de manera simultánea al tocamiento obsceno, jalaba hacia un carro a la víctima.

Al respecto, se discrepa de la manifestación del apelante en el sentido de que para estimar actualizada la violencia el empleo de la fuerza física debe ser excesivo, empero, la fuerza empleada será la que resulte suficiente para menoscabar, anular o vencer la oposición de la víctima, valiéndose de la cual se ejecute la conducta.

Para comprender lo anterior, debemos de establecer que el tipo penal de abuso sexual equiparado contempla la posibilidad de que este se actualice con el consentimiento de la víctima, de que se ejecuten en ella actos sexuales; por consentimiento hemos de entender el asentimiento expreso y la conformidad suficiente para que dichos actos se produzcan; circunstancia que, tratándose de una menor de edad, también actualiza este delito.

Así también, la ausencia de consentimiento, sin que se despliegue violencia, debe entenderse como un acto ejecutado sin que la víctima

tenga conocimiento de que acontecerá, de manera subrepticia, que la víctima no se percate que un sujeto activo se aproxima y la toca o manosea sin que pudiera preverlo o; cuando habiéndose percatado que alguien se aproxima, no se espera que ejecute una conducta de naturaleza sexual; supuestos todos en los cuales la víctima no opone ningún tipo de resistencia, ya que el acto sexual se ejecuta en su persona sin que tenga tiempo para reaccionar y repelerlo.

Situación distinta se actualiza en los hechos que nos ocupan, toda vez que la víctima se percata de que un sujeto se le aproxima, decide retirarse del lugar, pero esto es impedido porque el activo emplea fuerza física y la retiene, sujetando de las mangas de su chamarra, mediante lo cual procede a realizar los tocamientos; es decir, el empleo de la fuerza física es determinante para la consecución del acto sexual, por lo cual, de suprimirse hipotéticamente la fuerza física, el acto sexual no habría acontecido, porque la víctima se hubiera retirado del lugar al observar que el activo se le acercaba para ejecutar un acto sexual.

En estos términos, la violencia, como agravante del delito que nos ocupa, no exige que sea de mayor o menor magnitud, pudiendo variar esta conforme la circunstancias del caso concreto, ya que la violencia es un medio comisivo que busca vencer una cierta oposición física de la víctima para evitar que se produzcan los tocamientos; así, en el caso concreto, se desprende que la menor *****V intentó huir del lugar, siendo agarrada por el activo de las mangas de su chamarra; después, se advierte que la víctima gritaba pidiendo ayuda y que el activo la jaloneaba; con lo cual queda de manifiesto que la resistencia empleada por la víctima, si bien existió, físicamente no fue considerable; por lo tanto, la violencia empleada por el activo para acometer el hecho no necesitó ser de una gran intensidad.

En tales términos, tampoco hace falta que la víctima explique de manera precisa cómo fue sujeta por las mangas de su chamarra, ya que, dada la situación de agresión en la que se encontró, que implicó una afectación en su estado emocional, es posible que su percepción visual no haya sido la óptima para observar la manera específica en que

el activo lo ejecutó; bastando manifestar que ella se sintió sujeta por las mangas de su chamarra, es decir, sintió la fuerza física empleada por el activo, la cual le impedía desplazarse del lugar.

A partir de lo cual, igualmente se torna irrelevante que de las pruebas consistentes en los testimonios de la perito médica *****P1 y del agente de investigación Jefte González Garrido, no se evidencie que hayan observado lesiones en la víctima, ya que, como se advirtió previamente, conforme al dicho de la perito en cita, la existencia de lesiones tiene que ver con la dinámica del hecho, por tanto, al no existir una resistencia mayor por parte de la víctima, quien se limitó a intentar correr, pero al verse sujeta por el activo, decidió gritar pidiendo auxilio, la fuerza física necesaria para someterla resultó escasa, al grado tal, que no fueron dejadas lesiones visibles en la corporeidad de la agraviada.

Sin embargo, se tiene acreditado el empleo de la violencia, por encontrar el dicho de la víctima verosimilitud en lo general, además, por encontrarse corroborado, sobre el tópico específico, a partir de lo narrado por *****T2, quien dijo haber observado desde su ventana cuando la menor *****V gritaba pidiendo ayuda y el activo del delito estaba jalándola feo; así, lo dicho por *****T1 quien al salir de su domicilio para auxiliar a la víctima, vio que el activo la tenía agarrada de los brazos y estaba su mamá forcejeando con él; concatenado a lo dicho por *****T3, quien al bajar de su departamento para auxiliar a su hija, vio al señor *****T1 quien les ayudó a agarrar al activo, quien tenía agarrado a su hija.

De lo cual se advierte el sometimiento físico que se produjo en la víctima *****V, constitutivo de la violencia, que se establece como agravante para el delito de abuso sexual equiparado en el artículo 184 del Código Penal.

A partir de lo anterior devienen **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, defensor particular.

VI.- CÓMPUTO DE LA PENA DE PRISIÓN.

Ha de establecerse el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad en prisión preventiva, para lo cual, se toma en cuenta que su detención ocurrió el *****Fh1 y se computa de la forma siguiente:

PERIODO	<u>DÍAS COMPURGADOS</u>
Septiembre de 2018.	11
Octubre- Diciembre 2018.	92
Enero-Mayo 2019.	151
JUNIO	27
<u>TOTAL</u>	<u>281</u>

Así, el tiempo compurgado de prisión hasta el día en que se resuelve, 27 de junio de 2019, ha sido de 281 días, los cuales equivalen a 9 meses, 11 días de prisión.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena de prisión de 7 años, 6 meses, equivalente a 2735 días, le restan por compurgar 2454 días, equivalentes a 6 años, 8 meses, 24 días.

En este sentido, el tiempo que lleva el sentenciado privado de su libertad corresponde al 10.27% del total de la pena impuesta, lo que descontado al monto de la pena multa impuesta, da como resultado que le resta por pagar \$21,696.71

VII. TRANSPARENCIA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece "El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, **sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales**", y toda vez que la presente resolución debe hacerse pública por haber causado ejecutoria, en

términos del artículo 441, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en vigor; hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito, dentro del plazo de tres días, a efecto de que se publiquen sus **datos personales**, y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Al haberse analizado el recurso de apelación planteado por el licenciado Juan Pérez Rosas, defensor particular del sentenciado *****S, en contra de la sentencia definitiva condenatoria del 17 de abril de 2019, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tula de Allende, perteneciente al Tercer Circuito Judicial del Estado de Hidalgo, la totalidad de los agravios que fueron expresados devienen **infundados**.

SEGUNDO.- Además, al entrar al estudio integral de la resolución impugnada, no se encontró violación a derechos fundamentales del sentenciado que reparar de oficio.

TERCERO.- En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva condenatoria de fecha **17 de abril de 2019**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de **Tula de Allende**, perteneciente al Tercer Circuito Judicial de la entidad, que resolvió el **Juicio Oral 08/2019**, que encontró a *****S penalmente responsable por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO AGRAVADO** cometido en agravio de la víctima menor de edad de iniciales *****V

CUARTO.- Con testimonio debidamente autorizado de ésta resolución, hágase del conocimiento del Juzgado de origen su contenido; igualmente, devuélvanse los discos versátiles digitales y las constancias de la causa penal que se enviaron para el estudio y resolución de éste recurso de apelación.

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Alzada, constituido en Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo, integrado para conocer del presente asunto por la Magistrada Relatora Licenciada Ariadna Maricela Martínez Austria, Magistrada Licenciada Claudia Lorena Pfeiffer Varela y Magistrado Licenciado Ángel Jacinto Arbeu Gea.- - - - -Damos fe.- - -